

873

24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE REGULACION LEGAL DE LAS
PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH VARGAS LIRA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La finalidad primordial de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia del litigio. Convencimiento al que se llega sólo a través de la previa apreciación o valorización de las pruebas que aportan las partes en el procedimiento, para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

La actividad probatoria constituye la base más importante sobre la cual el juzgador ha de fincar la resolución que emita al dirimir la controversia planteada.

En relación con el juicio de amparo esta actividad probatoria no puede ser considerada menos importante, en virtud de que será por medio de ésta que se decidirá sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Como dicha actividad probatoria es realizada dentro del procedimiento del juicio de amparo, necesario es hacer referencia a la forma en que tal procedimiento se desenvuelve y las partes que en el mismo pueden intervenir; razón por la cual el presente trabajo se inicia con el análisis de los conceptos generales y de intervención en el juicio de amparo, para después avocarnos al estudio del tema central

de este trabajo de tesis, constituido por lo que se denomina "período probatorio".

El presente estudio comprende el concepto de prueba en general, su configuración histórica y la clasificación legal en materia probatoria.

En la parte final de nuestro trabajo presentaremos un análisis sobre la cuestión relativa al período probatorio dentro del juicio de amparo indirecto, analizando en concreto la prueba testimonial y pericial, tanto desde el punto de vista legal como del jurisprudencial.

En la práctica judicial se observa que estos medios de prueba no cuentan con una reglamentación completa. Tan es así que la Ley de Amparo vigente señala para el desahogo de tales probanzas términos que resultan ineficaces, en tanto que el anuncio de la prueba testimonial y la pericial es de sólo cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en este término el día del ofrecimiento, ni el día en que deba celebrarse dicha audiencia. A esto debemos añadir que el artículo 151 de la Ley de Amparo (que es el precepto que regula a los medios de

prueba) no contempla, en nuestro concepto, todos y cada uno de los requintitos que deben observarse para el desahogo de dichas pruebas; por lo que en la práctica éstas no alcanzan a ser preparadas en el breve plazo que el legislador fijó, con el consiguiente retraso en la celebración de la audiencia constitucional, lo que origina que ésta tenga que ser diferida en varias ocasiones, contrariando así, el espíritu del legislador que pretendió que el juicio de amparo fuera sumarísimo, en beneficio de los gobernados que sufran una afectación en sus derechos; y la propia Constitución General de la República, la que en forma expresa plasó en su precepto 17, el derecho que tiene toda persona a la administración de justicia a través de los tribunales, que la impartirán de manera expedita y dentro de los términos que fijen las leyes.

El objeto primordial del presente estudio es realizar un análisis en relación con tales medios de prueba y al mismo tiempo, tratar de subsanar las omisiones detectadas y de este modo reestructurar con base en una adecuada técnica jurídica todo lo relacionado con el procedimiento probatorio para hacerlo más eficaz.

Consideramos que las modificaciones que proponemos a

la Ley de la Materia deben armonizar con el ordenamiento legal en el que se incorporen, además de adecuarse a la intención del legislador. De esta forma se cristalizaría el anhelo de contar con un órgano jurisdiccional, cuyos titulares dictarán sentencias de manera expedita, sin de trimento de los términos establecidos en la Ley de Amparo, permitiendo que el procedimiento en el juicio de amparo indirecto sea ágil y debidamente integrado.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Concepto de autoridad y acto de autoridad.

La Constitución General de la República en sus artículos 103 y 107 establece los principios y bases generales del juicio de amparo. La primera de tales disposiciones regula la procedencia de este medio de control constitucional en tres fracciones que señalan: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Como podemos advertir, en los supuestos jurídicos señalados, el elemento autoridad es uno de los conceptos centrales y básicos para la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el mismo no procede en contra de actos de particulares. Por ello, el presente capítulo tiene por objeto señalar los aspectos relevantes que sobre el concepto de autoridad se han vertido, y establecer las

características esenciales que nos permitan identificar cuando estamos en presencia de un acto de autoridad y, en consecuencia, el mismo pueda ser objeto del juicio de garantías. Desde el punto de vista histórico, también revisa una gran importancia, toda vez que hasta el siglo pasado la autoridad responsable no era considerada como parte en el juicio de amparo, como lo podemos observar en las "Leyes de 1861 y 1869, en las que se reconoce únicamente como partes al agraviado y al promotor fiscal, teoría que subsiste durante la vigencia de la tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, en la que la autoridad responsable no era parte en virtud de que era la violadora de la Constitución y estaba enjuiciada por sus actos". (1)

Pero antes de continuar señalando los aspectos relativos a la autoridad responsable, es indispensable establecer las connotaciones que el vocablo autoridad tiene desde el punto de vista general dado que "la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo". (2)

(1) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 302.

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p.187.

Eduardo Pallares señala otras definiciones de autoridad a saber: "Es la potestad o facultad que tiene uno para hacer alguna cosa; el poder que tiene una persona sobre otra; el crédito o fe que tiene alguna persona por su empeño, mérito o nacimiento. Autoridades constituidas, o sea los poderes que la Constitución da a cada pueblo para su buen gobierno. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura; texto o expresiones de un libro, que se alegan o citan en apoyo de lo que se dice". (3)

Sin embargo, el concepto de autoridad que se pretende desarrollar en este apartado, es desde un punto de vista jurídico y en relación con el juicio de amparo.

Como ya dejamos asentado con anterioridad, el juicio de amparo únicamente procede en contra de actos de las autoridades, y la Constitución General sostiene este criterio en las ya mencionadas fracciones de su artículo 103, reiterando este principio en el artículo 1º. de la Ley de Amparo. De este modo, se hace necesario establecer lo que debe entenderse por autoridad para los efectos del amparo, en atención a que, como ya se dijo, el vocablo autoridad

(3) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 111.

es multívoco, es decir, con una significación muy diversa, lo que implica dificultades en su aplicación práctica, ya que es difícil determinar cuándo se trata de una verdadera autoridad y en consecuencia, sus actos pueden ser impugnados por el juicio de amparo, o bien se está en presencia de una entidad que carece de las notas características necesarias para ser considerada como tal.

Asimismo se han formulado otros conceptos de la palabra autoridad (desde el punto de vista jurídico) entre los que señalaremos el de Gabino Fraga, quien señala: "Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecte la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad". (4)

El inconveniente de este concepto es que no contempla a las autoridades de facto, esto es, aquellas autoridades cuya competencia no deriva de la ley, pero que tiene de hecho las características de las mismas, debiendo ser consideradas como autoridades y ser enjuiciados sus actos

(4) Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 112.

cuando afecten los derechos de los particulares, siempre que aquéllos impliquen violación a las garantías individuales.

El Licenciado Jorge Trueba Barrera señala: "El término de autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (5)

De la lectura de los conceptos anteriores se desprende que las autoridades en un Estado de Derecho están constituidas por aquellos órganos que tienen atribuidas por la ley, facultades de decisión y de ejecución y que, en consecuencia, están dotados de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que pueden afectar la esfera de los particulares ya que imponen a éstos sus determinaciones.

El profesor Jorge Trueba agrega que la autoridad es

(5) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1970, p. 48.

el individuo o conjunto de individuos que de hecho, o por derecho, ejecutan actos de carácter legislativo, administrativo o judicial, lo que significa que los órganos de autoridad en el Estado de Derecho se encuentran comprendidos en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; en consecuencia, el concepto general de autoridad, desde este punto de vista, comprende a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado.

En sentido restringido, la palabra autoridad significa la potestad que tiene una persona o institución para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás. (6) Sin embargo, este concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, es insuficiente, en virtud de que no puede estreñirse el campo de la acción protectora del amparo a las posibles violaciones provenientes de los órganos que tienen legalmente competencia para realizar actos de naturaleza jurídica y cuya investidura es legítima; porque dentro de las posibles vio-

(6) *Ibidem.*, p. 49

laciones de las garantías individuales, se encuentran aquellos supuestos en que personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien sin tener una investidura legítima vulneran la esfera jurídica de los gobernados.

En consecuencia, podemos decir que el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo no sólo debe comprender a las dependencias que tienen el carácter de órganos del Estado y que se encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones; sino a cualquier otra entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, esté en posibilidad de realizar actos que puedan afectar a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa. (7) En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado las siguientes ejecutorias:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquéllas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (8)

(7) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Op. cit., pp. 325 - 326.

(8) Semanario Judicial de la Federación, Abéndice 1917 - 1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 75, p. 122.

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. - El artículo 1° de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, pues to que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad con consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigna." (9)

El Doctor Ignacio Burgoa nos proporciona otro concepto de autoridad, desde el punto de vista del Derecho Público, y nos dice que:

"...por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio... En este sentido, es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encausado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente." (10)

El concepto de autoridad en esta acepción revela la idea de órgano estatal, esto es, una autoridad gubernamen-

(9) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, Octava parte, tesis relacionada 75, v. 122.

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 187.

tal constituye una entidad pública, aun cuando no siempre son autoridades para efectos del juicio de amparo.

Podemos advertir que los elementos integrantes del concepto de autoridad antes señalado, son:

- 1.- Un órgano del Estado.
- 2.- La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente.
- 3.- La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades.
- 4.- La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

De los elementos integrantes del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, señalados por el Doctor Ignacio Burgoa, se desprende que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean de autoridades del Estado, dejando fuera a un gran número de organismos que tienen un poder real sobre las personas y las cosas; por ejemplo, los organismos descentralizados por servicios, las sociedades mercantiles del Estado, los fideicomisos Estatales, etc.; de ahí la necesidad de esta

blecer un concepto de autoridad genérico que comprenda, tanto a las autoridades de hecho como de derecho y a estas nuevas instituciones, que al paso del tiempo se han ido creando para satisfacer diversas necesidades públicas.

Motivo por el cual, citaré el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de 1981, pp. 29 y 30:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos."

Lo asentado anteriormente nos lleva a establecer un concepto de autoridad responsable, que reviste de los caracteres y notas señalados para el de autoridad en materia de amparo; dado que la especial actividad que los órganos estatales o descentralizados realizan, podría originar una violación a la esfera jurídica del gobernado o una invasión en el régimen legal o constitucional de competencias federal o local.

No obstante, el concepto de autoridad responsable, será tema de análisis que abordaremos posteriormente.

Como podemos observar, el concepto de autoridad está íntimamente vinculado con el acto de autoridad, dado que, como ha quedado establecido con anterioridad, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo únicamente procede en contra de los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución; y nunca en contra de actos de los particulares, toda vez que el juicio de amparo se estableció como un medio de control constitucional de los actos del Estado.

Para poder explicar el acto reclamado, es necesario saber que existen varias clases de relaciones jurídicas en las que se pueden ver inmersos los gobernados:

- 1.- Relaciones jurídicas de coordinación. Son aquellas que se establecen entre individuos en condiciones de igualdad, es decir, colocados en un mismo plano. Esta igualdad, derivada de que ninguno de los sujetos de la relación hace uso del ius imperium.
- 2.- Relaciones Jurídicas de supra-a-sub-ordinación (tsic). Son relaciones que se suscitan entre individuos colocados en planos desiguales, en virtud de que uno de los sujetos de la relación ejerce el poder soberano frente al otro sujeto de esa misma relación.

3.- *Relaciones jurídicas de supra-ordinación. Son relaciones jurídicas que se dan entre individuos colocados, también, en un plano de igualdad, pero en este caso derivado de que ambos sujetos de la relación actúan en uso del ius imperium o poder soberano.*

El elemento que nos permita distinguir los tres tipos de relación es el ejercicio del poder soberano, lo que equivale a que uno de los sujetos de la relación actúa como autoridad. En las relaciones de supra-a-sub-ordinación (sic) es donde uno de los sujetos realiza el acto de autoridad afectando la esfera jurídica del otro.

Por ello, podemos definir al acto de autoridad como el proveniente de un órgano del Estado de facto o de jure que en ejercicio de facultades de decisión o de ejecución afecta o puede afectar situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, o personales, concretas y particulares, en ambos casos de una manera unilateral, imperativa y coercitiva.

De todo lo anteriormente señalado, podemos advertir que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, así como el acto de autoridad, revisten una importancia capital en el desarrollo del presente trabajo, da-

do que es presupuesto indispensable para la tramitación del juicio de amparo la existencia de un acto violatorio de la Constitución y una autoridad a quien se imputa esa violación para de esta manera instar al órgano jurisdiccional que decidirá sobre la existencia o no de dicha violación.

Estos conceptos acreditan la existencia de la violación constitucional que se formula, asimismo se vinculan con la demostración a través de los medios probatorios contenidos en la Ley de Amparo para determinar los supuestos de afectación al interés jurídico de los gobernados o bien la invasión de la soberanía federal en la local o viceversa.

1.2 El acto reclamado.

El presupuesto esencial de la acción de amparo se traduce en la existencia de una ley o acto de autoridad que violen una garantía individual, o impliquen una invasión de la soberanía federal en la local o viceversa, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

Las condiciones o requisitos constitutivos de la ac-

ción de amparo, es decir, la relación jurídico-procesal entre el hecho y la norma, se encuentra en el acto reclamado y la violación constitucional. Así podemos decir que la relación jurídico procesal en el juicio de amparo se establece, por un lado, entre las partes: quien ejercita la acción con la finalidad de obtener la tutela jurídica, en caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual o se haya incurrido en un invasión de soberanías y la autoridad o autoridades a quien se imputa la violación de garantías o bien la invasión de soberanías; y por otro el organismo jurisdiccional, constituido por los Tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 Constitucional. (11)

Podemos decir, en consecuencia, que los requisitos para ejercitar la acción de amparo son:

- a) Un acto reclamado.
- b) Una violación de las consignadas en el artículo 103 Constitucional.
- c) Una parte agraviada.
- d) Un perjuicio.

(11) Cfr.. Noriega Cantú, Alfonso. Op. tit., p. 302.

El acto reclamado constituye una condición esencial para la procedencia constitucional del juicio de amparo como lo veremos a continuación.

Se entiende por acto reclamado, el que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente. Esa imputación puede ser falsa o verdadera, e implica una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera consiste en que el quejoso imputa a dicha autoridad haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar dicho acto. En la segunda, el agraviado impugna el acto por ser violatorio de la Constitución Federal.

El acto reclamado es un acto de autoridad cuyos supuestos se encuentran contemplados Constitucionalmente en las tres fracciones del artículo 103 de la Carta Magna.

La fracción primera del artículo 103 Constitucional establece que es procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales; el acto reclamado, aquí consiste en cualquier hecho negativo o positivo desarrollado por un órgano del

Estado, consistente en una decisión, o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación y que se impongan de manera unilateral, coercitiva e imperativa engendrando una contravención a garantías individuales.

Bajo un aspecto distinto se presenta el acto reclamado que está implícito en las fracciones segunda y tercera del artículo que nos ocupa, por lo que hace a sus consecuencias violatorias, consignando la procedencia del juicio de amparo cuando surge una interferencia entre las competencias federal y local.

Esto es, en la fracción segunda del artículo 103 Constitucional, "el acto reclamado consistirá en un acto de autoridad, desplegado por una autoridad federal en contravención a su esfera de competencia constitucional integrada por las facultades expresas y limitadas que le otorga la Ley Suprema, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución. Y respecto de la fracción tercera, el acto reclamado será el que emane de una autoridad local, sin que le esté permitida su realización por no haber reserva de la atribución relativa a su favor, por incumbir ésta expresamente a la Federación." (12)

(12) Burgos Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 208.

Una vez dilucidado lo relativo a lo que el acto reclamado significa, pasaremos al estudio de la clasificación de los actos reclamados en relación con el juicio de amparo. No sin antes hacer notar que es condición esencial del acto reclamado, para los efectos del juicio de amparo, el de ser un acto de autoridad.

Así tenemos que, desde el punto de vista de su modo de afectación, los actos reclamados pueden ser:

- a) **Omisivos.** - Son aquéllos que se traducen en una abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, mismas que al no ser contestadas a la brevedad por parte de las autoridades provocan una afectación al interés jurídico del gobernado que las formula, dado que el artículo 8º Constitucional, establece una obligación a las autoridades de dictar a toda petición hecha por escrito, un acuerdo también escrito, que se debe hacer del conocimiento del peticionario, en un breve término. (13)

(13) Este tipo de acto suele presentarse en el llamado derecho de petición, en el que, ante las instancias escritas del gobernado, solicitándole a las autoridades del Estado determinada petición, éstas se abstienen de contestar dichas peticiones. Cuando se presenta esta situación, el gobernado afectado puede ejercitar la acción de amparo, como lo podemos observar en el siguiente criterio jurisprudencial:

b) *Negativos.*- Son aquéllos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los gobernados. En este tipo de actos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, esto es lo que los diferencia de los actos omisivos, en donde la autoridad se abstiene de actuar.

Dentro de la Ley de Amparo, expresamente contempla este tipo de actos en el artículo 80, el cual, en su parte relativa, establece:

"...y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

"PETICION, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE.- Por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad se lesionan los intereses jurídicos del ocurrente, en virtud de que, atento lo ordenado por el artículo 80 constitucional, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario".

Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 213, p. 359. Esta clasificación no se encuentra contemplada como tal en la Ley de Amparo, sino que se equipará a los actos llamados negativos, como lo podemos observar en la siguiente tesis relacionada: "ACTOS NEGATIVOS. RESOLUCIONES QUE NO LO SON.- Se entiende que es negativo el acto que se impugna, cuando consiste en una omisión o en una simple abstención; pero no es acto negativo, sino que tiene carácter positivo, una resolución expresa, aunque en ella se deniegue lo que solicita el promovente".

Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, tesis relacionada 6, p. 14.

Y, respecto de la suspensión de los actos negativos, se afirma que no es posible concederla, pues to que se le daría a ésta efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo.

c) Positivos.- Son aquéllos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta. En estos actos, la positividad se revela en su forma (actuación como opuesta a la abstención) y en su contenido material (imposición como diversa al rehusamiento). Los actos positivos se distinguen de los negativos en que, en los primeros, se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo, en tanto que en los segundos, es la propia autoridad la que rehusa desplegar su actuación en beneficio del particular.

En esta clasificación de actos positivos, el artículo 80 de la Ley de Amparo, en su primera parte, señala que:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo..."

Por el tiempo en el que se ejecuten los actos reclamados, pueden ser:

a) Actos consumados de un modo irreparable. - Son aquellos en que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación, es materialmente imposible, pues sería ineficaz la sentencia que concediera el amparo por ser imposible su reparación.

Conforme a la Ley de Amparo, contra este tipo de actos es improcedente el juicio de amparo, al establecerlo así en su artículo 73, fracciones IX y X, que a la letra señala:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I a VIII

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclama

das en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el acto de una autoridad responsable esté consumado, no es causa de improcedencia del amparo, puesto que éste tiene efectos restitutorios cuando el acto no está consumado de manera irreparable. Y en este sentido ha sostenido este criterio en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- OBJETO DE AMPARO. No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente, volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada."
(14)

b) **Actos futuros.-** Son aquéllos en que es remota o probable la ejecución de los actos que se impugnan en el juicio constitucional. Pero en este tipo de actos, para determinar la procedencia del juicio de amparo, es necesario hacer una subclasificación:

1.- **Actos futuros inciertos.-** Aquí es remo-

(14) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 12, p. 78.

ta la ejecución de los hechos que se previenen, siendo improcedente, en este tipo de actos, el juicio de amparo, porque no existe una certeza clara y fundada de que se realicen.

2.- **Actos futuros inminentes.**- Son aquéllos en que si bien la ejecución de los hechos es remota están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así demostrarlo los actos previos. En este tipo de actos si es procedente el juicio de amparo. Así lo ha establecido la Suprema Corte en esta jurisprudencia:

"ACTOS FUTUROS CONTRA LOS QUE CABE EL AMPARO.- Cuando en ejecución de una sentencia se previene al deudor que, dentro de un plazo improrrogable la cumpla, y que si no lo verifica se procederá al secuestro de bienes, si todavía no han sido embargados, es lógico que el embargo no pueda considerarse como un acto incierto y que no puede ser materia del amparo, dado que, por acto futuro debe entenderse aquel en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen, y no pueden considerarse futuros aquéllos cuya ejecución es inminente tan luego como se llenen determinadas condiciones." (15)

c) **Actos de tracto sucesivo.**- Son aquéllos que para su realización se requiere de una sucesión de he-

(15) *Ibides.*, tesis relacionada jurisprudencia 22, p. 43.

chos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado, es decir, no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola acción. Contra estos actos es procedente conceder la suspensión, como lo observamos en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman." (16)

Atendiendo a la conformidad del quejoso con el acto reclamado, tenemos:

a) Actos consentidos.- Para tratar el estudio de este tipo de actos, es necesario determinar el concepto del vocablo consentir. Podemos establecer que en términos generales consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga; en consecuencia, el consentimiento es la acción y efecto de consentir.

Por lo tanto, serán actos consentidos, los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales que

(16) Ibidem., jurisprudencia 16, p. 33

no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo. Traducido de otra manera, el consentimiento es el acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto de un acto externo, propio o ajeno.

Ahora bien, existen dos clases de consentimiento: el consentimiento expreso y el consentimiento tácito.

Existe consentimiento expreso cuando la parte afectada por el acto reclamado, lo manifiesta verbalmente, por escrito o ejecuta una acción que implica conformidad con el acto.

El consentimiento es tácito cuando el quejoso no interpone, contra el acto violatorio de garantías, ninguno de los recursos otorgados para obtener la revocación, modificación o anulación del acto.

La Ley de Amparo, en la fracción XII de su artículo 73, contempla la clasificación de los actos antes mencionada; y considera como acto consentido tácitamente aquel contra el cual no se hace valer el juicio

de amparo dentro del término establecido por la ley.

Respecto de los actos consentidos expresamente, es la fracción XI del artículo 73 de la Ley de la Materia la que los menciona, y establece que el juicio de amparo será improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen e se consentimiento. Entendiendo por tales, aquéllos en los que se ejecuta el acto reclamado, por parte del agraviado, para evitarse daños y perjuicios, sin hacer la manifestación expresa de que se reserva el derecho de impugnarlo por la vía del amparo.

- b) *Actos derivados de actos consentidos.* - Se trata de un acto, que por su propia naturaleza, es consecuencia de otro u otros, que deben reputarse legalmente como consentidos. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos sólo es improcedente cuando no se impugna por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que derivan. (17)

(17) La Suprema Corte también contempla esta clasificación en la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro es: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS". *Ibidem.* jurisprudencia 20, p. 39.

1.3 Las partes en el procedimiento

A continuación abordaremos el análisis sobre las partes en el procedimiento de amparo, por lo que se hace necesario establecer en principio, el concepto "parte", en la terminología procesal resaltando su significado jurídico. En consecuencia, señalaremos en seguida algunas definiciones que sobre dicho término procesal se han vertido:

Eduardo Pallares, citando la Enciclopedia Espasa-Calpe, señala al respecto que "parte" es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que lo representan real o presuntivamente. (18)

Para Chiovenda "parte es quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente a la cual ésta es demandada". (19)

Los puntos sobresalientes en la doctrina de Chiovenda son:

(18) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 592.

(19) Citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 593.

- a) Son partes las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio;
- b) El juez es parte en los incidentes de recusación o excusa.
- c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discuta su representación o poder;
- d) El Ministerio Público sólo es parte cuando procede por vía de acción. No siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.
- e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.;
- f) Lo esencial en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.
- g) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda, y no se debe buscarlo fuera del juicio;

h) *Personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito.*

i) *Tampoco el interés determina quiénes son partes.*

Puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial, no figuren sin embargo, en ella. (20)

Como podemos observar el concepto procesal del término "parte" sólo se puede determinar en razón de un juicio, el cual surge al intentarse una acción y cuando el órgano jurisdiccional dicta un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma, creándose así la relación jurídico procesal cuyos sujetos vienen a ser el órgano jurisdiccional y las partes. (actor y demandado).

Una vez señalado lo anterior, podemos establecer un concepto más preciso de lo que el término "parte" significa, en tal virtud nosotros consideramos que parte: es la persona que, teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un re-

(20) Cfr., Pallares, Eduardo, op. cit., pp. 593 - 594.

curso. De este concepto se advierte que lo que caracteriza a la "parte" es el interés en obtener una resolución favorable en el juicio en el que interviene, lo que no sucede, por ejemplo, con los testigos o los peritos, que si bien si intervienen en un juicio carecen de interés, debiendo limitarse, los testigos, a relatar sin tomar partido y absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y respecto de los peritos, sólo deberán dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean.

El Doctor Ignacio Burgoa señala al respecto que "parte" es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del Derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima".

(21)

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 328.

1.3.1 Partes en el juicio de garantías.

Después de vertir algunas consideraciones respecto de los conceptos doctrinarios de diferentes autores avocados al estudio del concepto procesal de las partes, haremos referencia a las partes en el juicio de amparo, conforme lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución General de La República, en su fracción primera, que establece:

"Art. 107 todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- 1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada";

Se establece que el amparo se tramitará en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial, entendiéndose como tal a un conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales.

En consecuencia, se puede decir que "en el juicio de amparo, se constituye la relación jurídico-procesal

entre las partes y los organismos de control, esto es, entre quien ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanía y la autoridad a quien se imputa la violación de garantías o bien la invasión de soberanías, por una parte; y por otra, los tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional" (22) de aquí desprendemos que "parte" es aquella persona o entidad que tiene capacidad para solicitar la actuación de los órganos jurisdiccionales competentes y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

Por lo tanto, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad jurídica en el juicio de amparo. La Ley de Amparo, en su artículo 5º señala quiénes son partes en el juicio constitucional:

"Art. 5º Son partes en el juicio de amparo;

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;

(22) Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., p. 102.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado aⁿane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades, distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

1.3.2 Quejoso.

Antes de referirme específicamente a las partes en el juicio de amparo, considero pertinente hablar sobre algunas generalidades de los principios relativos al agravio, mismo que puede definirse como una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de u

na persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia de la violación de sus garantías constitucionales o de la invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal.

La Suprema Corte de Justicia ha definido al agravio de la siguiente manera, pero debemos aclarar que ha utilizado el término perjuicio y no el de agravio, debiéndolo considerar, a este último, como sinónimo.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El Concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o sea como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (23)

Ahora bien, el término de parte agraviada se encuentra incorporado en la fracción primera del artículo 107 de la Constitución general de la República, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Respecto de este vocablo también la Suprema Corte

(23) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, octava parte, tesis de Jurisprudencia 196, p. 319.

de Justicia de la Nación, nos proporciona el concepto de lo que debemos de entender como parte agraviada para los efectos del juicio de amparo, en la jurisprudencia que a continuación transcribimos:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que una entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación". (24)

El concepto de quejoso o titular de la acción de amparo, puede presentarse bajo los aspectos siguientes, según el Doctor Ignacio Burgoa (25):

- a) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo violando con ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

(24) Ibidem., tesis relacionada de la jurisprudencia 196, pp. 320 - 321.

(25) Burgoa Orihuela, Ignacio, op cit., pp. 330 - 331.

- b) El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo violando para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley.
- c) El gobernado, a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia, bien sea por un acto en sentido estricto o de una ley.

De los diversos aspectos bajo los cuales podría manifestarse la figura de quejoso, que han sido expuestos, se desprende que los elementos comunes en ellos son: el elemento personal, el acto reclamado como hecho concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal y directo.

El quejoso, en consecuencia, es quien promueve el juicio de garantías, demandando la protección de la justicia federal, atacando un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que dicho acto viola en su detrimento garantías indi-

viduales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponda a las autoridades federales. Todo lo cual permite que dentro del Estado de Derecho en el que nos vemos inmersos, sea actuante el Federalismo; a fin de evitar posibles confrontaciones entre la Federación y los Estados, y lograr así la Democracia.

Para finalizar el análisis relativo al concepto de quejoso, pasaremos a citar la amplia definición que Fix Zamudio nos proporciona, en virtud de que abarca varias situaciones contempladas en la Ley de Amparo:

"...quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad u organismo público, que sufre un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad". (26)

El Estado como quejoso. El artículo noveno de la Ley de Amparo, al respecto, estatuye lo siguiente:

(26) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, (Editorial Porrúa, S.A., Prisma Edición, México 1964, p. 334.

"Art. 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquélla".

Sin embargo, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, establecen quiénes son personas morales oficiales o de derecho público, es entonces que se debe recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala:

"Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley..."

Por lo que, de conformidad con el artículo noveno de la Ley de la Materia, citado, pueden ostentarse como quejosos la Nación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de carácter público, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, no es posible entender la razón del precepto señalado, respecto de incluir a las personas morales oficiales como quejosos en el juicio de garan

tas, sin hacer mención de lo que se ha dado en llamar la doble personalidad del Estado; y, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

"La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creo el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción el artículo 9º de la Ley de Amparo que dispone: 'Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas'. El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral del derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se halla investido como Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, con trae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional."

(27)

Pero ¿Qué debemos entender por intereses patrimo

(27) Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., tercera edición, México 1981, p. 414.

niales de las personas morales oficiales?

Para dar respuesta a esta interrogante, citaré al Doctor Burgoa, quien sostiene que: "los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquéllos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos." (28)

De esta manera, está reconocida la doble personalidad del Estado, esto es, el carácter de persona moral de derecho público cuando actúa como autoridad, en ejercicio de la soberanía, y el de persona moral de derecho privado, cuando adquiere derechos y contrae obligaciones, en cuyo caso también se le denomina entidad jurídica.

Al respecto el Maestro Noriega comenta: "El Estado, como persona moral de carácter público, puede manifestar su voluntad bajo dos formas: o bien, actúa soberanamente, imponiendo unilateralmente sus decisiones a la voluntad de los individuos, o de las personas

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Asaparo, op. cit., p. 333.

morales privadas que dentro de él se encuentren; o bien prescindiendo de su soberanía, colocándose en una situación de igualdad a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, con quien contrata y celebra en general, actos de derecho de diferente índole." (29)

Pero antes de seguir tratando el tema relativo a quiénes son partes en el juicio de amparo, se hace necesario dejar asentada la relevancia que el concepto de parte tiene para el desarrollo de este trabajo; dado que si el juicio de amparo se tramita como un proceso judicial, integrado por una serie de actos que tienden fundamentalmente a proteger un derecho, la consecuencia lógica que de esto se desprende es que debemos saber ¿Quiénes pueden intervenir? y ¿Con qué carácter? en dicho proceso.

1.3.3 Autoridad responsable.

En un apartado anterior, analizamos lo que el término autoridad significa, por lo que ahora me concre-

(29) Yoriego, Cantú, Alfonso, op. cit., p. 308.

taré a definir a la autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

El concepto de autoridad responsable resulta de la actividad de un órgano estatal que en su función produzca una violación al artículo 103 constitucional.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, "la autoridad responsable, en términos generales, es aquél órgano del Estado, al cual se imputa una contravención" (30); y según sea esta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se tome, es lo que determina el concepto de autoridad responsable.

Podemos decir que autoridad responsable es aquella que por su intervención en la ejecución del acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión.

(30) Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Op. cit., p. 333.

La autoridad responsable, queda entendida como la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Congruentemente con la doble personalidad del Estado, se puede concluir que sólo podrá ser considerada como autoridad aquella que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, nos proporciona un concepto de autoridad responsable; y a su letra expresa:

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De esta redacción se desprenden dos tipos de autoridades responsables: las que ordenan, las que resuelven y que además sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas, diferenciándose de este modo las ordenadoras de las ejecutoras.

1.3.4.- Tercero perjudicado.

En términos generales podemos decir que el tercero perjudicado es el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo tanto, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en dicho juicio se pronuncie. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate subsista.

De tal manera que el tercero perjudicado constituye parte secundaria o accesorio en la relación jurídica

co procesal del juicio de amparo, puesto que interviene para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, es decir, esta parte secundaria o accesoria no puede legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés, y desplegar mayor actividad que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasa los límites dicho acto, sus instancias procesales serán inoperantes e inatendibles al dictarse la sentencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Y así tenemos que la Ley de Amparo, en su artículo 5º fracción III, menciona diversas hipótesis respecto de quienes pueden ser tercero perjudicados:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea

del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

En este inciso, la imputación del carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo, se formula tomando en consideración la personalidad que, en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso. En efecto, si éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, su contraparte directa (actor o demandado en su caso), o bien una persona que sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista).

Sin embargo, el mencionado inciso no es limitativo en cuanto al carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea del orden penal o administrativo y se establece, por parte del Doctor Ignacio Burgoa (31) que pueden ser terceros perjudicados:

(31) Ibídem., p. 344.

- 1.- La contraparte directa del quejoso y aquélla que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por éstos.
- 2.- El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquélla persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emana el acto reclamado.
- 3.- El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.

Aún más, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado extensivamente el concepto de tercero perjudicado contenido en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, y considera como tal, no solamente a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del

quejoso, por lo mismo, tengan interés en que subsista el acto reclamado. (32)

A su vez, el inciso b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, establece que se reputa como tercero perjudicado:

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

Como vemos, esta disposición para determinar quién es el tercero perjudicado en la hipótesis que prevé sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

En el proceso penal se pueden distinguir dos fases bien definidas: en primer lugar, todos los procedimientos tendientes a la averiguación de la

(32) Tal criterio lo ha sustentado la Corte en la tesis de jurisprudencia que se encuentra publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, con el número 390 en la página 1165, cuyo rubro es el siguiente: "TERCERO PERJUICADO EN EL AMPARO CIVIL."

responsabilidad penal del acusado, con su desenvolvimiento propio, regulado por la Constitución, y por los Códigos Penales y de Procedimientos Penales; procedimientos que van desde el ejercicio de la acción penal y, por tanto, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y las pruebas, hasta la sentencia que impone una pena o absuelve al demandado. Y en segundo lugar, existe la tramitación del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente del delito, en el cual la parte actora, es la víctima o sus causahabientes que tienen derecho a dicha reparación.

En esta situación se reconoce y acepta la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad.

Por último, el inciso c) de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de la Materia señala que tendrá el carácter de tercero perjudicado:

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

En esta hipótesis, tendrá el carácter de tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado; quedando fuera de esta primera parte de la hipótesis, situaciones como la del presunto tercero perjudicado, en un amparo que se intenta en contra de un acto administrativo dictado directamente por la autoridad sin mediar gestión de persona alguna y que, no obstante ellos, la sentencia que se dicte en el amparo que se interponga en contra de dicho acto, pueda afectarlo.

En esta circunstancia, aun cuando no haya gestionado en su favor el acto reclamado, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera re

sultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto, podrá comparecer a juicio con el carácter de tercero perjudicado.

Este último supuesto fue plasmado así, hasta después de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

1.3.5 Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal, de acuerdo con el autor Manuel Osorio (33), es la institución encargada, por medio de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado.

Para el Doctor Ignacio Burgoa (34), el Ministerio Público es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.

(33) Citado por Noriega Cantú, Alfonso, Op. cit., p. 311.

(34) Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Op. cit., p. 348.

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo consiste en defender el orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales, que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Como podemos observar, además del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, como partes en el juicio de garantías, la Ley de Amparo, establece en la fracción IV del artículo 5º que el Ministerio Público Federal también es parte en el juicio:

"Art. 5º Son partes en el juicio de amparo:

I a III...

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Esta institución es en el juicio de amparo una.

parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes en el juicio constitucional; su interés no es el mismo que el del quejoso, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado.

La situación jurídica de las diversas partes que intervienen en el juicio de amparo no es la misma, porque son distintos los intereses que en el juicio se hacen valer. En tanto que el quejoso y el tercero perjudicado -cuando existe éste- invocan intereses de carácter personal, el primero para obtener la anulación de la actuación que lo perjudica y el segundo para perseguir que dicha situación, que le beneficia, se mantenga subsistente; la autoridad responsable tiene el interés directo de sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la Constitución. El Ministerio Público Federal, interviene en el juicio de amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, para sostener lo que legalmente proceda, ya que el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el juicio.

Por lo que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y debe corrersele traslado con la demanda de amparo, en las controversias que se tramiten ante los jueces de distrito. Corresponde al Ministerio Público Federal la facultad de apreciar si el caso de que se trata, afecta el interés público para que con base en ello intervenga o no en el juicio de amparo. Cuando el Ministerio Público Federal formule pedimento en la audiencia constitucional que celebre el juez de distrito, en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado, tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecta, en su opinión, el interés público. En cambio, cuando aún después de habersele corrido traslado con la demanda de garantías, el Ministerio Público Federal, no interviene en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma, ni tampoco manifiesta que el caso específico afecta, a su juicio, el interés público, carece de legitimación para hacer valer recursos de revisión contra la sentencia que pronuncie el juez de distrito, porque ese silencio revela su desinterés

en el asunto y solamente puede promover la pronta y expedita administración de justicia.

1.4 Substanciación del juicio de amparo indirecto, hasta el momento de dictar sentencia.

Después de haber analizado, de manera general, diferentes conceptos importantes de intervención en el juicio de amparo indirecto, haré referencia a los aspectos procedimentales, brevemente, que se inician a partir de la presentación de la demanda que concurren hasta el ofrecimiento de pruebas, para de esta manera entrar de lleno al estudio del tema motivo de la presente tesis; haciendo la siguiente aclaración: sólo me referiré de manera somera a todo el procedimiento que se sigue en el juicio de amparo indirecto, hasta el momento de dictar sentencia, en virtud de que esta tesis abarca sólo una parte procedimental que es el periodo entendido como ofrecimiento de pruebas.

El primer paso es el de la presentación de la demanda en la oficialía de partes, la que deberá ir acompañada de las copias necesarias para el traslado a las autoridades responsables, al tercero perjudicado (si lo hay), al Ministerio Público Federal y dos para el incidente de sus

pensión, si éste se solicitó. (artículo 120 de la Ley de Amparo).

Recibida la demanda en la oficina de partes, es registrada en el libro correspondiente, para, posteriormente, pasar a la Secretaría de trámite, el encargado de ésta examinará la demanda y verificará que no se presenten los siguientes presupuestos:

1.- Que sea incompetente el juez. Esta incompetencia puede ser:

a) Por tratarse de amparo directo (artículo 44, 49, 114 y 158 a contrario sensu, de la Ley de Amparo).

En este caso se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Este podrá confirmar la resolución del juez y mandar tramitar el expediente; o bien, revocar y devolver los autos al juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre jueces de distrito.

- b) Por territorio (artículo 36 de la Ley de Amparo, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acuerdo de 15 de enero de 1988, número 1/88, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En este caso el juez remitirá la demanda al juez de distrito que estime competente por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo si se trata de alguno de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

- o) Por materia (artículo 50 de la Ley de Amparo, 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En este caso se resolverá de igual manera que en la incompetencia por territorio.

2.- Que sea improcedente (artículo 73 de la Ley de Amparo).

En este supuesto, el juez la desechará de plano por notoria y manifiesta improcedencia (artículo 145 de la Ley de Amparo).

3.- Que no reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.

Pasamos a analizar el supuesto de competencia del juez, en este caso, ya revisada la demanda, se determina que sí es competente para conocer del asunto, pero la demanda no cumple con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en cuyo caso se prevendrá al quejoso para que llene los requisitos del citado artículo. O bien faltan copias para los emplazamientos, relativos, aquí se prevendrá al quejoso para que las exhiba (artículo 120 y 146 de la Ley de Amparo).

Una vez estudiada la demanda, el Secretario encargado del trámite, dará cuenta al juez con la misma, quien al estudiarla verificará que no esté impedido, para conocer del juicio, por alguna de las causas señaladas en el artículo 88 de la Ley de la Materia.

En cuyo caso, deberá manifestar que está impedido para conocer del juicio y comunicarlo al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento (artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo).

El Tribunal Colegiado lo calificará de plano admittien-
dolo o desdechándolo (artículo 68 de la Ley de Amparo).

Si el juez no manifiesta su impedimento, éste po-
drá ser alegado por cualquiera de las partes ante el
juez a quien se considere impedido. El juez enviará
al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del pro-
movente y su informe, dentro del término de 24 horas
para que lo resuelva (artículo 70 de la Ley de Amparo).

El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo
que proceda, ya sea que el juez admita la causa del
impedimento o que no rinda informe. Si el juez la
niega, citará a audiencia dentro de los tres días si-
guientes para recibir pruebas y alegatos de los inte-
resados y pronunciará en la misma audiencia la resolu-
ción que admita o deseche la causa del impedimento.
(artículo 70 de la Ley de Amparo).

Una vez subsanados todos los requisitos: es de-
cir, si el juez es competente; la demanda procedente;
se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley
de Amparo; o se aclaró la demanda y el juez no está
impedido para conocer del juicio, indefectiblemente de

berá acordar la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo:

- a) Admitir la demanda.
- b) Mandar se registre en el Libro de Gobierno.
- c) Fijar fecha para la celebración de la audiencia.
- d) Solicitar informes justificados a las autoridades responsables.
- e) Ordenar se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Así como las medidas procedentes, de acuerdo con las circunstancias del caso o peticiones del quejoso, entre las que podemos encontrar:

- f) Tener por autorizadas a las personas señaladas en la demanda en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.
- g) Prevenir, en términos del artículo 20 de la Ley de la Materia, para que se designe representante común, cuando promuevan varias personas.

- h) Ordenar que se suspenda, de oficio el acto, si de llegar a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo).
- i) Ordenar se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, si éste es solicitado.
- j) Ordenar que se emplace al tercero perjudicado (si lo hay) y se le haga entrega de una copia de la de manda.

Una vez dictado el auto admisorio y todas las providencias necesarias en el mismo, se pasará el expediente principal y el incidente de suspensión (si lo hay) al Actuario quien realizará las siguientes actividades:

- 1.- Notificará: a las autoridades responsables por medio de oficio, que se entregará en las oficinas correspondientes, recabando la razón de recibo en la constancia respectiva, la cual será agregada a los autos del expediente relativo, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si no es así, es decir, radican fuera del juicio, se les notificará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará a

Los autos (artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo).

2.- *Notificará: personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del juzgado o donde estén recluidos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen (artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo).*

3.- *Si el juez ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado provecto, o se trata de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y éstos radican en el lugar en el que se ubica el juzgado, tales emplazamiento y notificación deberá hacerse personalmente conforme a los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley de Amparo.*

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, el juez ordenará que el emplazamiento o notificación se haga:

a) Por exhorto

b) Por conducto de las autoridades responsables

En el primer caso, se girará el exhorto al juez de distrito de la jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio y le encomendará que realice el emplazamiento, para cuyo efecto le remitirá copia de la demanda o indicará la notificación que deba hacerse a la persona extraña al juicio.

En el segundo caso, se encomendará a las autoridades responsables entregar copia de la demanda al tercero perjudicado haciéndole saber el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Si no hubieran podido realizarse el emplazamiento o la notificación de referencia, por el juez exhortado o por la autoridad responsable, acordará que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio y si a pesar de la investigación no llegare a conocerse tal domicilio, ordenará, si se trata de primera notificación, que ésta se realice por edictos, a costa del quejoso. Si se trata de la segunda notificación mandará que ésta se haga por lista. (artículo 30 de la Ley

de Amparo).

Una vez realizadas las notificaciones correspondientes, el expediente será devuelto a la mesa de trámite relativa, y se esperará a que llegue el día señalado para la celebración de la audiencia constitucional; en cuyo lapso las partes podrán presentar promociones; ofrecer pruebas; presentar sus alegaciones por escrito; y la autoridad responsable rendirá su informe justificado y previo, si hay incidente de suspensión.

El juez ordenará que se agréguen cada una de las constancias antes señaladas, al expediente, para que obren como corresponda y que se notifique por lista tales acuerdos.

Pudiendo, también, ofrecer las pruebas pertinentes, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo.

Una vez que se ha llevado a cabo todo lo anteriormente señalado, las partes pueden ofrecer pruebas, en términos de lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, pudiendo el juez actuar de la siguiente manera, respecto de las pruebas pericial, testimonial y de inspección

judicial:

1.- Prueba pericial.- Anunciada debidamente la pericial:

- a) Hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia (puede solicitar de alguna dependencia oficial que no tenga el carácter de responsable, que le proporcione a quien esté en condiciones de desempeñar el cargo) sin perjuicio de que cada parte designe un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.
- b) Ordenará que se distribuyan entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos.
- c) En la sentencia calificará la prueba pericial según prudente estimación (artículo 151 de la Ley de Amparo).

2.- Prueba testimonial.- Anunciada debidamente la testimonial:

a) Ordenará que se entregue a cada una de las partes copia del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquéllas puedan formular por escrito o verbalmente las preguntas que se estimen pertinentes al efectuarse la audiencia.

b) Si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro juez de distrito, girará exhorto a éste acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia. Podrá facultar al juez exhortado para que califique las preguntas que al respecto se formulen.

Si los testigos radican dentro de su jurisdicción, pero fuera de la ciudad en que reside el juzgado, librará despacho al juez del fuero común que corresponda (a falta de éste, a la autoridad que considere pertinente) para encomendarle el desahogo de la prueba.

3.- Prueba de inspección judicial.- Ofrecida oportunamente la inspección Judicial:

a) Si la prueba va a desahogarse antes de la audiencia constitucional en la ciudad en que radica el juzgado, fijará día y hora para la práctica de la misma y lo hará saber a las partes para que éstas, si lo desean, puedan concurrir a hacer las observaciones que estimen pertinentes.

b) Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su sede el juzgado, enviará exhorto o despacho, según proceda, a otro juez para que practique, en cuyo caso el juez requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizará previa notificación a las partes a fin de que éstas estén en aptitud de estar presentes y de hacer las observaciones, que consideren oportunas.

Llegada la fecha de la audiencia constitucional, pueden suceder las siguientes situaciones:

- 1.- Que se difiera la audiencia constitucional.
- 2.- Que se celebre la audiencia constitucional.

En el primer caso, no siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, procediendo diferir su celebración:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
- c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisito) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o esté corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.
- d) Falta la asistencia de algún testigo o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.
- e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

g) Aun no se ha practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para fallar (artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En el segundo caso, si el expediente se encuentra debidamente integrado, se procederá a celebrar la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas, los alegatos y se dicta sentencia, se actuará en el siguiente orden:

1.- Declarará abierta la audiencia.

2.- Ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

3.- Recibirá las pruebas que se ofrezcan y acepten:

a) La documental que se desahoga por su propia naturaleza.

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia que deberá tener lugar dentro de los días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudará la constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas. (artículo 153 de la Ley de Amparo).

La apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada (artículo 153 de la Ley de Amparo).

b) La pericial.

c) La testimonial.- Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separará para que ninguno de ellos entre sí se entere de sus respectivas respuestas.

tas; se les examinará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez. Las partes y el juzgador podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquéllas, también serán calificadas por el juez.

- d) La inspección judicial. Si no se ha desahogado suspenderá la audiencia que se está celebrando, para el sólo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar que deba ser inspeccionado, donde se levantará acta circunstanciada, que será firmada por quienes concurran. Con el acta se dará cuenta al juez y se continuará el desarrollo de la audiencia constitucional. (Puede por exhorto o requisitoria, comisionarse a otro juez o autoridad para el desahogo de la prueba de inspección, en cuyo caso el juez o autoridad requeridos señalarán hora y día para el desahogo de dicha prueba, previa notificación a las partes; y, una vez recibido dicho exhorto, diligenciado, el juez que conoce del amparo señalará fecha para la reanudación de la audiencia constitucional).

- 4.- Recibirá los alegatos formulados por escrito, de las partes. (El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.)
- 5.- Recibirá el pedimento del Ministerio Público Federal.
- 6.- Ordenará que la secretaria recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.
- 7.- Finalmente, dictará la sentencia relativa.

A grandes rasgos y de una manera somera ha quedado señalado lo relativo a la tramitación del juicio de amparo indirecto, desde la presentación de la demanda hasta el momento de dictar sentencia, anotando las di

versas hipótesis que en la práctica judicial se pueden presentar en dicha tramitación. A continuación nos avocaremos al estudio de una parte de esta substanciación del juicio que constituye el objeto principal de la presente tesis, denominado período probatorio, tema que será motivo de estudio de nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO II
PRINCIPIOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA.

2.1 Concepto de prueba.

El tema relativo a la prueba reviste una gran importancia, toda vez que está presente en todas las actividades humanas; en el quehacer cotidiano todos los individuos sea cual sea nuestra profesión, actividad o edad, necesariamente tenemos que realizar actividades que de alguna manera se encuentran relacionadas con la idea de la prueba.

Desde un punto de vista meramente gramatical probar significa "examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo, gustar un manjar o líquido, intentar algo, probar, etc." (35)

Examinado así el término prueba, observamos que existe una infinita variedad de situaciones que pueden abarcarse utilizando este vocablo.

(35) Molina González, Hector. "Teoría General de la Prueba". Revista de la Facultad de Derecho de México. Volúmen XXVIII, número 109. (Enero - Abril), p. 147.

Sin embargo, al lado del significado común y corriente de la palabra prueba, existe una noción técnica que varía según la clase de actividad de que se trate.

Así en el campo del Derecho, que es en el que se pretende incursionar, la palabra prueba adquiere un especial e importante significado.

Por ejemplo, en la celebración de un contrato los otorgantes tienen la íntima convicción de haberlo celebrado debidamente cuando obra en su poder el documento justificativo; como cuando se compra un coche se exige la factura correspondiente, más que con el ánimo de prever un futuro litigio, con la convicción de que se es propietario cuando se posee el documento correspondiente.

También las instituciones públicas que se encargan de llevar registros o asientos que dan seguridad en el tráfico jurídico; tales como el Registro Público de la Propiedad, el registro Federal de Automóviles, el Registro Federal de Causantes, el Registro de la Propiedad Industrial, la Dirección General de Profesiones, etc., que expiden constancias o certificados que sirven para acreditar o comprobar determinadas circunstancias, creando

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

con ello un clima de seguridad y certezas en las relaciones humanas.

En ambos casos la palabra prueba es utilizada como medio o instrumento a través del cual se puede demostrar la existencia de una circunstancia determinada.

Visto así, se llama prueba no sólo al objeto que sirva para el conocimiento de un hecho, sino también al conocimiento mismo suministrado por el objeto.

Más aún, la prueba en el proceso es de suma importancia, ya que la administración de justicia sería imposible sin ella, en atención a que, como establece Jeremías Bentham en su Tratado de las Pruebas Judiciales (36), cuando un particular se dirige al juez, es para reclamarle una decisión, que no puede referirse sino a un punto de hecho o a un punto de derecho. A un punto de hecho, cuando se trata de saber si se estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese caso la decisión no puede tener otra base que las pruebas. A un punto de derecho, cuando se trata de saber cual es la ley aplicable a tal o cual materia, que derecho concede o que obligación impo

(36) Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1971, volumen I, p. 10.

ne en determinado supuesto. Para todos esos problemas, el Juez tiene el deber de obtener todas las pruebas de una y de otra parte, de la mejor manera posible, de compararlas y de decidir su fuerza probatoria.

Así pues, el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.

Como podemos observar, la prueba constituye una de las partes fundamentales en el Derecho Procesal, ya que las partes en el juicio aducen hechos, los cuales carecen de relevancia si no se acompañan con su prueba; siendo, por lo tanto, el fin de la prueba el de formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia.

Hasta aquí lo señalado nos hace comprender la importancia que tiene la prueba dentro del Derecho Procesal, la cual puede compararse, en importancia, al concepto de acción.

Así, para reforzar lo antes dicho citaré la teoría que acerca de la naturaleza del acto jurisdiccional establece el francés Gastón Jéze (37) que la función jurisdiccional consiste en una función de comprobación, que el acto jurisdiccional tiene por objeto la comprobación de una si tuación de hecho, preexistente, y que a esa comprobación se añade una decisión, pero a lo que se atiende para saber si el acto es jurisdiccional, es a la comprobación. Por tanto el material para la decisión son las pruebas de las partes y los elementos probatorios que el juez haya traído al proceso para la comprobación de la verdad.

Una vez establecida la importancia que reviste la prue ba, sobre todo en el Derecho Procesal, necesario se hace establecer un concepto de dicha palabra.

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramati cal "expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (38)

(37) Citado por Molina González, Héctor, Op. cit. p. 151.

(38) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Ci vil, Ed. Porrúa, S.A., Décimo primera Edición, México 1976, p. 277.

Según Vicente y Caravantes (39) la etimología de la palabra prueba viene del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradex el que prueba lo que pretende; o, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé.

La Ley de Partida la define como: "la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1^a. Tit. XIV, Part. 3^a)., o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". (40)

La Enciclopedia espasa-Calpe nos proporciona la siguiente definición: Entendiéndose por prueba, en su acepción más amplia, la demostración de la realidad de un hecho que puede dirigirse al hecho mismo o recaer sobre otro de tal manera ligado con aquél que uno suponga la existencia del otro.

(39) De Pina, Rafael y Castillo Lerrañaga, José, Op. cit. pp. 277 - 278.

(40) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 662.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la prueba no es más que la demostración o producción de un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o la verdad o falsedad de una proposición, ya sea dentro de un juicio o fuera de él.

2.2 Antecedentes históricos de la prueba.

La prueba es algo que ha existido desde tiempos muy remotos y así la encontramos mencionada ya en las Sagradas Escrituras; por lo tanto, podemos decir que en las primeras etapas del Derecho la prueba tuvo un carácter eminentemente religioso, tales como el juramento, las ordalias, la purgación canónica. El primero de los mencionados todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en la nuestra desapareció desde las Leyes de Reforma, que lo substituyeron por la simple protesta de decir verdad.

Sin embargo, los antecedentes de su regulación los estudiaremos, únicamente, en relación con el Derecho Romano, por ser éste el que se avoca con mayor amplitud a desarrollar diversas instituciones jurídicas.

Es importante destacar que el estudio de la prueba en

el marco histórico se remonta a los primeros tiempos de la civitas romana, pudiéndose hablar de una prueba arcaica.

Pero "del Derecho Romano, que debe su grandeza al sentido jurídico innato del Pueblo romano, que se manifiesta principalmente en las creaciones de la jurisprudencia clásica, no disponemos más que de una pequeña medida de textos jurídicos que nos hablen de la prueba, y la mayoría de ellos provienen de la época de decadencia. La época clásica se caracteriza más bien por el desinterés de los juristas por las cuestiones probatorias. Y, sin embargo, no es éste uno de los aspectos en los que menos haya brillado el Derecho de Roma. El principio de libre apreciación de la prueba que rige en esta materia hasta la época postclásica, constituye una de las grandes conquistas de la cultura jurídica romana." (41)

En el proceso romano la prueba se dirige a formar la convicción del juez que figura entre las partes como árbitro y responsable de la decisión; se admiten los más diversos medios de prueba y constituyen su objeto los hechos

(41) Mozas Touza, "Presupuestos formalistas del Derecho Romano Arcaico en Materia de Prueba", Revista del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del Derecho Español, Volumen LI (Madrid 1981), p. 660.

particulares, y como representa una carga, corresponde generalmente al que ataca, y conforme a este principio establece el Derecho Romano: "si las afirmaciones son las que deben probarse, la prueba incumbe al que afirma, es decir al que acciona pretendiendo deducir del hecho alegado el derecho o consecuencia que con la acción o excepción se pretende alcanzar". (42)

Pero para una mejor comprensión del tema, trataré de describir las fases del proceso en el Derecho Romano.

Así diremos que el sistema procesal romano ha pasado por tres fases: 1.- La de las legis acciones; 2.- La del proceso formulario; y 3.- La del proceso extraordinario.

En las dos primeras fases, aparece una separación del proceso en dos instancias: la primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio* o *apud iudicem*.

En la primera instancia se determinaba la constitución

(42) "Madrid", Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, S.A., Volumen XLVII, p. 1358.

jurídica del caso; en la segunda, se ofrecía, admitían y devaluaban pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Ahora pasaremos al estudio de cada una de estas fases:

- 1.- Las legis acciones, son definidas por Arangio Ruiz (43) como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.

El proceso de las legis acciones era extremadamente riguroso y las partes tenían que recitar con precisión una letanía prefijada, este rigor formalista se encuentra íntimamente ligado a los conceptos mágicos y religiosos que en épocas pasadas dominaron la vida jurídica.

Como es de advertirse, en esta fase del proceso no existe una regulación precisa sobre los aspectos probatorios, sino más bien se observa un marcado aspecto religioso, comparable con el "juicio de Dios" medieval.

(43) Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Estinge, S.A., Undécima Edición, México 1982, p. 145.

La siguiente fase:

2.- La fórmula que "es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a su vez el mandato, más o menos determinado para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia". (44)

En esta fase del Proceso Romano se elimina el riguroso formalismo impuesto por las legis actiones, siendo los elementos principales de la fórmula, los siguientes:

- I.- El nombramiento del iudex.
- II.- La demonstratio, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, únicamente, cuando sin ella el juez no habría sabido como delimitar el campo probatorio.
- III.- La intentio, elemento medular, ya que contenía la pretensión del actor, de manera tal que el juez debía investigar si estaba fundada o no.
- IV.- La adjudicatio o condemnatio que es la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad o impusiese obliga-

(44) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, [d. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1954, p. 159.

ciones a las partes. La *condemnatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para ordenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la *exceptio*.

En seguida procederemos al estudio de las dos instancias en que se dividían las dos fases del proceso antes señaladas.

Procedimiento in iure, el objeto de este procedimiento es la organización de la instancia, lo que se consigue con la redacción y entrega de la fórmula. Principia con la *actionis editio*, después viene un debate más o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehusa o concede la fórmula quedando libre el demandado de hacerla. Por la *actionis editio* el actor hace saber a su adversario qué acción pretende invocar y en qué términos desea que la fórmula sea redactada. (45)

Una vez aceptada la fórmula por las partes se da la *litis contestatio*.

(45) Cfr., Bravo González, Agustín, Bravo Valdés, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax-México, México 1982, p. 289.

Procedimiento apud iudicem, si en el procedimiento in iure encontráramos la lucha por la fórmula, en el apud iudicem hallamos la lucha por la sentencia, y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes, de comprobar los hechos en que se fundaría su actio, exceptio, replicatio, etc.

La instancia apud iudicem se componía de diversas fases, mostrando algunos claros incisos; y el orden requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otra posterior; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna prueba. En casos normales, el procedimiento apud iudicem se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos, y, finalmente, sentencia.

Para la práctica judicial, la materia probatoria era fundamental, aun teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto se tenía que comprobar; y, si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho. Sin embargo, a pesar de la importancia de esta materia, aún en tiempos clásicos tanto

la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. En cambio desde fines de la República la literatura profesional ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo, por ejemplo, clasificaciones de los medios probatorios.

En cuanto a la carga de la prueba, en el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas: "el actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción, es decir, el demandado ocupa en relación con la excepción la misma posición que el actor en relación con la acción". (46)

Finalmente, pasaremos al estudio de la última fase del procedimiento romano: El procedimiento extraordinario. Lo que caracteriza a éste, en relación con los anteriores, es un viraje de lo privado a lo público, por la burocratización del sistema; por lo que la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro, ya que el camino ha

(46) Florens Margadant S., Guillermo, Op. cit., p. 188.

cia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente, de ahí que se estableciera que lo que no existía en los expedientes, de plano no existía.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobre todo, en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porqué apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal sigue viniendo de los particulares; la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso, y era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

Los rasgos característicos de este sistema extraordinario los podemos enumerar de la siguiente manera:

- 1.- La notificación, que había sido un acto privado se transformó en un acto público, realizado, a

petición del actor, por funcionarios públicos.

- 2.- *Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un iudex.*
- 3.- *Como la distinción de una fase in iure y otra apud iudicem desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.*
- 4.- *La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. A su culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.*
- 5.- *A los recursos se añadía la appellatio en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y ficticia, hecho por un magistrado de rango superior. Esta appellatio suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente.*
- 6.- *Se permitía la contrademanda, la reconvencción.*
- 7.- *Se abandonó el estricto principio de congruencia permitiéndose que el juez, habiendo tenido en*

cuenta los argumentos del demandado, condenará por menos de lo que el actor había reclamado.

8.- Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *Lex Properandum* disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma.

9.- También se sustituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz. Sin embargo, las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses; por otra parte, no se tomaba en cuenta un aspecto favorable de la confesión de un hecho propio, antijurídico: a nadie le favorece negar su propia actuación antijurídica.

Justiniano extendió al proceso civil o mercan

tíl el principio de que todo ciudadano está obligado, en caso de ser requerido, a hacer ante la autoridad judicial las declaraciones necesarias sobre lo que le conste.

10.- El legislador obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas, o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasando así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales también limitaban la libertad judicial.

11.- Fue en este período cuando se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas -como el juramento, un sólo testigo, etc.- para formar, una prueba íntegra". (47)

Así, el procedimiento muestra ahora las siguientes fases: la presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio iudicio sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo

(47) Floris Margadant S., Guillermo, Op. cit. pp. 175 - 178.

de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

Podemos concluir, después de haber estudiado las diversas fases que componían al proceso romano, que en los primeros tiempos de su desarrollo, los romanos no se preocuparon en establecer un sistema completo y detallado sobre las pruebas y que en el Derecho Romano clásico no se presentó un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre sino una mezcla de ambos principios.

Pero aun cuando ya no encontramos, en forma tan marcada, como en la Edad Media, el llamado juicio de Dios, la ordalía, podemos observar que en algunas de las legislaciones se pueden encontrar todavía vestigios de estas pruebas, en atención a que el marcado formalismo que caracterizó al periodo de la legis actiones estaba íntimamente ligado a los conceptos mágicos y religiosos que antaño dominaron la vida jurídica de los romanos.

Más adelante, ya en la época del procedimiento formulario podemos encontrar un principio dispositivo respecto a las pruebas, por medio del cual el juez no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes. Al contrario de lo que sucede en el procedimiento extraordinario, en donde impera un principio inquisitivo, esto es,

que el juez podía ordenar el deahogo de otras pruebas.

De esta manera, y para concluir lo relativo al estudio de los antecedentes históricos de la prueba, diremos que los romanos conocieron las siguientes pruebas:

- 1.- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.
- 2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de "testis unus, testis nullus" es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el iudex a ponerse de lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

- 3.- El juramento. No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisie-

ra, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

- 4.- La declaración de una parte, hasta donde coincidiera con las afirmaciones de su adversario (confesio), considerada a menudo como la "reina de las pruebas".
- 5.- Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de Derecho.
- 6.- La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública; ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto, notorianon agent probatio ne.
- 7.- Inspección judicial.
- 8.- Presunciones legales o humanas". (48)

(48) Floris Margadant S., Guillermo, Op. cit., pp. 169 - 170.

2.3 Diferentes conceptos doctrinarios de la prueba.

En un apartado anterior dejamos asentado lo que el término prueba significa en un sentido estrictamente gramatical, así como la derivación etimológica de dicho término; sin embargo, el concepto de la palabra prueba en el campo del Derecho ha sido motivo de diversas acepciones por los estudiosos del Derecho, entre los que cabe citar el que nos proporciona Couture, quien señala que los "Hechos y los actos jurídicos cuando dan motivo a un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan, y así en su sentido procesal, la prueba, es, en consecuencia, un medio de controlar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio". (49)

Como podemos observar para este tratadista la prueba es una verificación de los hechos controvertidos en juicio y que son afirmados por las partes, y tal verificación se realiza a través de una investigación la cual es función del juzgador que realiza por los medios aportados por las partes o por lo que el propio juzgador se allega.

Para Alcalá-Zamora y Castillo, la prueba es "un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio-

(49) Sentis Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina 1967, tomo I, pp. 441 - 442.

de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta, dicho cercioramiento sólo puede emanar de dos fuentes: la aportación de las partes (confesión, declaración libre, presentación de documentos que obren en su poder) o mediante terceros por ellas propuestos (testigos, peritos), y averiguación judicial". (50)

Según este autor la prueba tiende a proporcionar al juez el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que han de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones, entre ellas la sentencia de fondo.

Y así, podemos señalar otros conceptos:

Afirma Carnelutti que probar "indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar, un hecho. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba como sustantivo de probar, es pues el procedimiento dirigido a tal verificación". (51)

Por otra parte, para Giuseppe Chiovenda "probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. Por sí, la prueba de la verdad de los hechos no co

(50) Alcalá - Zamora y Castillo Niceto, "Introducción al Estudio de la Prueba", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXXII, núm. 128, (Abril) - Junio 1964, Concepción, Chile, p. 257.

(51) Citado por Noriega Cantú, Alfonso, Op. cit. p. 638.

noco límites; pero la prueba en el proceso, a diferencia de la prueba puramente lógica o científica, experimenta una primera limitación por la necesidad social de que el proceso tenga un término; una vez que la sentencia es firme, la investigación sobre los hechos de la causa queda definitivamente cerrada y desde ese momento, el derecho no vuelve a ocuparse de si los hechos estimados por el juez corresponden o no a la realidad de las cosas. Queda entonces la sentencia como afirmación de la voluntad del Estado, sin que en nada pueda afectar ya a su valor el elemento lógico de que es resultado". (52)

De los anteriores conceptos podemos advertir que:

- 1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de "ofrecer las pruebas", de la "prueba confesional", de la "prueba testimonial", etc..
- 2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se

(52) *Ibiden.*, p. 638.

logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando por ejemplo, se dice que al "actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que a alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar con la frase de las tradicionales sentencias que dicen: "el actor probó su acción". (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que con la prueba, en el derecho Procesal, se pretende conocer la verdad y ésta va dirigida, en términos generales, a quienes intervienen en el proceso; y que en el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados, ya que no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convic

ción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también al resultado mismo y al procedimiento que se sigue para obtenerlo.

Prueba es, por lo tanto, todo medio factible de ser utilizado para obtener el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

2.4 Clasificación de los medios de prueba desde el punto de vista legal.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, es decir, son los instrumentos de que el juzgador se vale para comprobar las afirmaciones hechas por los litigantes. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones.

En relación con el juicio de amparo, el artículo 150 de la Ley de Amparo, establece: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho".

Como podemos observar el precepto citado encierra un principio de libertad en materia probatoria, esto significa que las partes en el juicio de amparo pueden proporcionar al juzgador cualquier elemento que esté a su alcance para comprobar sus pretensiones, estén o no consignados en la ley como probatorios.

Por lo tanto, en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, o sea, aquéllas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; y pruebas extralegales constituidas por aquéllos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la ley que rige al juicio constitucional; y estas últimas pueden ser de muy diversas categorías, establecidas en atención al caso concreto de que se trate, y es el propio precepto 150 de la Ley de Amparo el que establece las excepciones: la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Pero como en el presente apartado trataremos lo relativo a la clasificación de las pruebas desde el punto de vista legal, dejaremos las pruebas extralegales.

Es el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el que nos proporciona una clasificación:

"Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos, aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones".

Sin embargo, como ya quedó asentado con anterioridad, el multicitado artículo 150 de la Ley de Amparo, no admite como medio de prueba la confesional; afirmación que no es del todo exacta, en atención a que lo que en realidad está prohibido es la absolución de posiciones o confesión expresa.

Lo que nos lleva a señalar que existen diversas clases de confesión: "Judicial, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales. Extrajudicial, la que se lleva a cabo fuera del proceso o ante órgano jurisdiccional incompetente. Expresa, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articular) por la contraparte ante órgano competente. Tácita, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la omisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas).

A su vez la confesión expresa se divide en: simple, que es aquella cuando se formula la aceptación lisa y llanamente en consonancia con las posiciones articuladas y cualificada, cuando se agrega alguna declaración más sobre la veracidad de lo articulado, limitando o modificando el alcance de la confesión". (53)

Todo esto nos lleva a concluir que en el juicio de am

(53) Flores García, Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, Vol. "CONFESION JUDICIAL".

pero no se admite la prueba de confesión que se provoca por medio de las posiciones, lo que no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos y sólo puede dejar de considerarse eficaz si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúe.

Criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, como lo podemos observar de la jurisprudencia que a la letra establece:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. - Si en él confiesa, la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, de ese acto". (54)

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala que: "... la razón primordial, no única, para que la ley no permita la prueba confesional en materia de amparo, consiste en la observancia del principio de economía, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posi-

(54) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, octava parte, tesis de Jurisprudencia 165, publicada en la página 274.

ciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo". (55)

Una vez dejado claro lo anterior, sigamos analizando el contenido del precepto 150 de la Ley de Amparo, para preguntarnos ahora ¿Cuáles son las pruebas contra la moral?, ya que la sola lectura del artículo citado demuestra la facultad discrecional concedida al juzgador para averiguar la verdad, misma que tiene las limitantes de que las pruebas decretadas no sean contrarias a la moral, no estén prohibidas por la ley o bien no se trate de la confesional (absolución de posiciones).

Para dejar claro lo relativo a qué se debe entender por moral, me remitiré al criterio dictado por el Magis

(55) Burgos Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit., p. 557.

trado Jesús Toral Moreno y aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el día 18 de mayo de 1976, al resolver el amparo en revisión 20/76, promovido por Eros, Compañía Editorial, S.A., y coa^ggraviados, en la que, respecto al tema, se dijo:

"...en numerosas disposiciones de nuestro derecho positivo, es frecuente el empleo de palabras que apuntan a nociones éticas. Se habla de moral, verigracia, en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República y 260, 267, fracción I, y 720, entre otros muchos, del Código Civil; se refieren a las 'buenas costumbres', a la 'ma la conducta' o a la 'conducta depravada', los artículos 390, fracción II, 444, inciso III, 503, fracción VI, y 1830 del Código Civil, se alude al concepto de 'obsceno' en el artículo 200, fracción I y III del Código Penal, y remite a la noción de 'honestidad', preceptos como los artículos 34, fracción II, de la Carta Federal, 262 del Código Penal y 287 del Civil. Los términos que utilizan estas normas, no deben entenderse por necesidad en un sentido estricto y rigurosamente científico, sino siempre con la connotación que a los mismos pretendió darles el legislador, éste quiso, sin duda alguna, conferir a esas palabras la acepción que les atribuye el común de las personas equilibradas, de criterio sereno y de juicio maduro, todo ello, por supuesto, dentro de los ideales éticos que inspiran nuestro derecho positivo. Es, no sólo erróneo sino absurdo afirmar que no existen las malas pasiones, dada la imposibilidad de definir el concepto respectivo. Malas pasiones son ... afectos desordenados del ánimo, o de otro modo; las pasiones son los impulsos que mueven o inclinan a realizar actos, o a adoptar costumbres, moralmente reprobables. Ahora bien, dentro de la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural, y que informa nuestra legislación, resulta evidente que son buenas costumbres, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y que, a la inversa, constituyen actos reprobables, o se califican de malas costumbres, en mayor o menor grado, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también la incitación directa o indirecta, a tales actos, y la apología franca o encubierta de los mismos (artículo 209 del Código Penal). También le asis

te la razón a la recurrente cuando arguye que el juez de Distrito, en su calidad de profesionista, debe saber qué se entiende por placer, sensualidad, pudor, malas pasiones, etc. Ya se advirtió que debe darse a estos vocablos, precisamente el sentido que les asigna la ley (y que la generalidad de las personas es capaz de captar), y esos términos, según también se declaró, apuntan a nociones morales que están imbibidas en nuestra legislación, y entrañan elementos integrantes de la norma jurídica. Ahora bien si el jugador está obligado a conocer el derecho, su deber se entiende asimismo, sin duda alguna, al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar incluidos dentro de la cultura propia del órgano aplicador de la ley". (56)

En consecuencia, se dice que una prueba es contraria a la moral, cuando choca con las normas que prevalecen dentro de un grupo social determinado y que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso con violación a esos principios morales que imperan dentro de un grupo social específicamente dado.

Finalmente, ¿Cuáles son las pruebas contra derecho, a que se refiere el artículo 150 en comento?

Las pruebas contra derecho son las prohibidas por la ley. Y la Ley de Amparo, solamente prohíbe la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o los que sean propuestas en forma incongruente o indebida, esto es, to-

(56) Góngora Pisentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1990, p. 313.

das aquéllas que sean inconducentes.

Si bien es cierto que los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; también lo es que sólo deberán recibir aquéllas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes, tales como los hechos que se controvierten o se promueven de modo indebido.

Una vez que hemos analizado el contenido del artículo 150 de la Ley de Amparo, podemos concluir con lo que se señaló al inicio de este capítulo, esto es, que dicho precepto encierra un principio de libertad, en el sentido de que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Y, además, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el que establece una lista de los diversos medios de prueba que pueden admi

tirse en el juicio de garantías (artículo 93), sin que esto quiera expresar que son los únicos medios de prueba admitidos.

Sin embargo, por ser una lista un poco amplia y dado que cada uno de los medios de prueba ahí señalados requiere de un estudio amplio y detallado, no es posible analizar cada uno de ellos, razón por la cual, en el siguiente capítulo sólo nos avocaremos al estudio de la prueba testimonial y pericial, por ser, a nuestro juicio, los medios que mayores problemas revisten en su tramitación y cuya regulación es muy superficial en muchos aspectos.

CAPITULO III
CONCEPTO Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS
TESTIMONIAL Y PERICIAL

CAPITULO III

CONCEPTO Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL

3.1 Concepto de testigo y testimonio.

La prueba testimonial es uno de los medios de prueba más utilizados en el proceso, sin embargo, también es el medio más peligroso y que presenta grandes problemas de interpretación en razón de que el hombre siempre tiende a mentir o distorsionar la verdad de los hechos que percibe; lo que convierte a este medio de prueba en uno de los más falibles, ocasionando que los legisladores otorguen al testimonio un valor relativo, considerándolo apenas como una prueba complementaria o subsidiaria.

Pese a ello, la prueba testimonial es imprescindible para la fijación de los hechos, lo que queda demostrado con la utilización de este medio de prueba desde tiempos muy remotos, en virtud de que los juicios en sus inicios eran eminentemente orales; y, si bien es cierto que la prueba testimonial tiene su fundamento en la veracidad humana y en la capacidad de darse cuenta de los hechos ocurridos ante el que los presencia, siendo por ello muy falible; también lo es que uno de sus caracteres más impor-

tantes es su oralidad, siendo, por tanto, imprescindible en el proceso.

Todo esto nos lleva a determinar qué debemos entender por testigo.

Caravantes señala que "la palabra testigo proviene de "testando" que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente "supérstites" porque declaraban sobre el estado de la causa." (57)

Como podemos observar, en el Derecho la palabra testigo puede emplearse en dos acepciones:

- 1.- Como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos.
- 2.- Como persona que depone sobre un hecho que conoce por distintas razones.

En la primera acepción los testigos constituyen una solemnidad exigida por la ley; en la segunda un medio de

(57) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 165.

prueba.

En las dos acepciones puede hablarse de testigos desde la más remota antigüedad y como medio de prueba constituye el procedimiento más sencillo y práctico, aunque el que mayores inconvenientes ofrece.

Pero, la acepción que nos interesa desarrollar es aquella que la emplea como un medio de prueba; razón por la cual, a continuación citaremos algunos conceptos que sobre el término testigo han vertido los procesalistas doctos en el tema, y que en esencia dichos conceptos coinciden.

Para Chiovenda (58) "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Esta exposición puede alcanzar ya el efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificado en presencia suya, ya a las ilaciones lógicas que ha derivado de aquella impresión, pero, en todo caso, las observaciones del testigo requieren

(58) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, España 1977. Tomo II. pp. 323-324.

se como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual es misión propia del perito. Por lo mismo, la obligación del testigo de declarar limitase a las observaciones que efectivamente ha hecho él sobre hechos realmente acaecidos."

En concepto del autor, el testigo necesariamente es aquel que ha tenido conocimiento de los hechos a través de los sentidos, esto es, que hayan sido observados por él y que pueden tener importancia directa en el proceso.

Por tal motivo, en la declaración del testigo es preciso distinguir "la importancia objetiva y la atendibilidad. La primera consiste en la importancia de los hechos a que se refieren las observaciones del testigo y que pueden ser hechos jurídicos, esto es, inmediatamente importantes para el pleito o hechos simples; en las condiciones en que, según las circunstancias del caso, han podido realizarse las observaciones del testigo; y en la circunstancia de ser las observaciones inmediatas o mediatas. En cambio, la atendibilidad consiste en la mayor o menor correspondencia de las declaraciones del testigo con las ob

servaciones efectivamente hechas, cuya correspondencia puede faltar por las condiciones actuales de la mente del testigo o por el propósito deliberado de mentir." (59)

En pocas palabras, hay que establecer, en primer lugar, si los hechos referidos por el testigo son de importancia en el proceso y la forma en que tales hechos fueron observados; y, en segundo lugar, las condiciones actuales, esto es, el momento de la deposición del testigo, la congruencia entre la declaración del testigo con lo que efectivamente haya observado y que tiende a ser desvirtuado, bien por las condiciones de la mente del testigo o bien porque deliberadamente mienta.

Jeremías Bentham, en su Tratado sobre las Pruebas Judiciales, señala que: "la palabra testigo se usa para designar dos individuos diferentes o al mismo individuo en dos situaciones diferentes; la de un testigo percipiente, esto es, que ha visto, oído, conocido por sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar algunos informes, si se le pregunta; la de un testigo deponente, que expone ante un tribunal de justicia los informes que ha adquirido." (60)

(59) Chiovenda, José, Op. cit., p. 324.

(60) Bentham, Jeremías, Op. cit., pp. 177 - 178

Según Rafael de Pina, (61) el "testigo es la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso."

Visto así, el testimonio es una forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación jurídica.

Y es aquí, donde se hace necesario, antes de continuar señalando los diversos conceptos que sobre el testigo se han vertido, establecer ¿qué debemos entender por testigo? y ¿qué por testimonio?

A estas interrogantes, el Licenciado Manuel Rivera Silva (62) responde diciendo que el testigo es la persona física, o sea, el órgano de prueba; en tanto que lo manifestado por esa persona es el testimonio y por ello el medio de prueba.

(61) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, S.A., tercera Edición México 1981, p. 204.

(62) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México 1984, pp. 247 - 249. Cfr.

Lo que significa que el testimonio es lo dicho por el testigo. Y lo que se valora es precisamente el testimonio, el cual es propiamente el medio de prueba a través del cual el juzgador trata de llegar a la verdad de los hechos.

De manera tal que podríamos asegurar que lo que nos interesa entender es lo relativo al testimonio, porque es a través de éste que se conoce la relación de los hechos.

Los requisitos que dicho testimonio debe cubrir son los siguientes:

- 1.- El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado.
- 2.- El testimonio, por ser lo dicho por el testigo, se hace de viva voz, y principia con la fijación de los generales del que depone, así como sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviere con cualquiera de las partes en el proceso. Esta fijación tiene un doble objeto: por un lado, vincula al testigo con el testimonio; y por el otro,

exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio.

- 3.- Los requisitos de comprobación del testimonio, son todos aquéllos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo.

En conclusión, testigo es la persona física que depone ante autoridad judicial lo que ha percibido de la realidad a través de sus sentidos. Y el testimonio es precisamente esa deposición, es decir esa manifestación que se hace sobre los hechos percibidos.

Ahora podemos continuar señalando los conceptos sobre el testigo; y, así diremos que para Ugo Rocco "la prueba por medio de testigos es toda declaración que una persona extraña al proceso hace ante los órganos jurisdiccionales de la verdad o de la existencia de un hecho jurídico, esto es, hecho al cual el Derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación o de una situación jurídicamente relevante." (63)

De esta definición se sigue, ante todo, que la decla-

(63) Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. TEMIS DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1983, tomo III, p. 134.

ración debe hacerla un tercero, extraño al proceso.

La reflexión sobre la transcripción de los anteriores conceptos nos lleva a establecer lo siguiente:

El testigo será siempre una persona física (no pueden serlo las personas morales o los objetos) que adquirió una experiencia sobre los hechos a través de los sentidos (vista, oído, tacto, etc.) esto es, únicamente podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos; por ende, si fue informado por algún otro acerca de los mismos no será, propiamente testigo, más bien se constituirá en un informante singular de lo que se dijo u oyó decir. En otras palabras, de no ser así se admitiría el extremo de aceptar el testigo de otro testigo.

El testigo se constituye en órgano de prueba, cuando comparece ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración, la cual recibe el nombre de testimonio.

Además, también es necesario que los hechos percibidos por la persona que se pretende funja como testigo, tengan relación e importancia en el esclarecimiento de los hechos motivo del juicio.

Otra cuestión importante es la relativa a que el testigo será siempre una persona extraña al proceso; ya que nadie puede ser testigo contra sí mismo; lo que nos lleva a establecer que la prueba testimonial y la confesional son diferentes. Al respecto, Manuel de la Plaza (64) establece: "por lo que se refiere al sujeto de la prueba, aunque la idea de testimonio es lo suficientemente amplia para que bajo ese concepto quepa lo mismo el que emana de las partes que el referente a un tercero, cuando los códigos se ocupan del testimonio, refiriéndolo a la llamada prueba testimonial, es únicamente el tercero quien puede ser sujeto de esta prueba".

La diferencia de ambas pruebas no tiene su origen únicamente en los códigos, sino que es de naturaleza intrínseca, porque las declaraciones de los testigos valen en tanto que expresan la verdad, su eficacia probatoria tiene como fundamento la credibilidad de los testigos. No sucede lo mismo con la confesión judicial, aunque el juez dude de la verdad de lo confesado debe considerar probados los hechos respectivos. Desde el Derecho Romano rige el principio de que la persona que confiesa se condena a sí misma, independientemente de la verdad de lo confesado.

(64) Citado por Pallares, Eduardo en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*.
Op. cit., p. 766.

Además, por otra parte; nunca hay prueba testimonial fic-
ta o tácita, mientras que la confesión sí puede serlo con
valor probatorio suficiente para condenar al confesante.
En la prueba testifical no rige el principio de que con-
fiesa el que calla cuando debe declarar.

Para finalizar, diremos que, en términos generales, el
testimonio es la declaración procesal de un tercero, aje-
no a la controversia, acerca de hechos que a ésta concier-
nen.

Devis Echandía (65) lo define como "un medio de prue-
ba consistente en la declaración representativa que una
persona, la cual no es parte en el proceso que se adu-
ce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que se
be respecto a un hecho de cualquier naturaleza".

(65) Citado por Ovalle Favea, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de C.V.,
México 1980, p. 125.

3.2 Capacidad de los sujetos en la prueba testimonial.

En la antigüedad, este medio de prueba fue tasado, esto significa que existían limitaciones en cuanto a la capacidad de los sujetos para poder figurar como testigos, y así tenemos que los juristas clásicos y los códigos que clasificaron sus doctrinas no permitieron que las siguientes personas fueran testigos: los menores de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad a juicio del juez; los dementes y los idiotas; el ebrio con suetudinario, el que fue declarado testigo falso, falsificador de letras, sello o moneda; el tálur de profesión, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, a no ser que el juicio versara sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; el cónyuge a favor del otro; los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio en los que es admisible su testimonio, quedando reservado al juez la calificación de la fe que deba dar a su dicho; el enemigo capital; el juez en el pleito que juzgó; el abogado o procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido; el tutor y el curador por los menores y éste por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. En ciertas é-

pocas fueron inhábiles para declarar como testigos los apóstatas, los herejes, los esclavos, los infieles, las mujeres en general y los excomulgados.

Esta es sólo una lista de algunas de las personas que no podían ser testigos, de lo que se desprende que las declaraciones de estas personas no tenían validez.

Sin embargo, en la actualidad no existe disposición expresa que excluya a ninguna persona de la prueba testimonial. En consecuencia podemos decir que en nuestras leyes existe una capacidad abstracta, para todas las personas, para fungir como testigos, lo que significa, que toda persona tiene la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso; y, una capacidad concreta que es la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado.

Desde este punto de vista, toda persona tiene capacidad abstracta para ser testigo. Y en cuanto a la capacidad concreta, no podemos decir que exista una prohibición expresa para ser testigo, desde el punto de vista legal.

Aseveración que se apoya en los siguientes artículos:

El código Federal de Procedimientos Civiles, en su ar

título 165 establece: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Art. 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, su sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen".

Así también, el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar".

De todo ello desprendemos que cualquier persona, con independencia de su edad, sexo, condición social o antece

dentes, pueda ser testigo, siempre que su declaración (testimonio) sirva para el esclarecimiento de los hechos aducidos en juicio.

En atención a que la declaración de los testigos es un deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado. A diferencia de la confesión de las partes que se trata de un imperativo del propio interés, es decir de una carga.

Sin embargo, este deber no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en los que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados, que tengan interés en el asunto, amistad o enemistad con alguna de las partes. Pero aún cuando estas personas no pueden ser obligadas a declarar, sí pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración.

A continuación procederemos a citar algunas tesis relacionadas con este punto y que hacen confirmar el hecho de que cualquier persona puede fungir como testigo, siempre que haya tenido conocimiento de los hechos sobre los que declara, a través de los sentidos y que tenga relación

con el asunto que se ventila en juicio.

"TESTIGOS, ANTECEDENTES PENALES DE QUIENES DECLARAN COMO VALOR DE SU DICHO.- Los antecedentes penales de un testigo no le restan habilidad para declarar en juicio sobre los hechos que le constan, supuesto que no demuestran que haya sido condenado judicialmente por algún delito y, por tanto, debe tenerse como digno de fe". (66)

"TESTIGOS, INHABILIDAD DE LOS.- No puede estimarse que los subordinados en el orden jerárquico, sean testigos hábiles, por razón de su jerarquía, pues ésta no es una causa forzosa de falta de imparcialidad, toda vez que no los induce, necesariamente, a que dejen de manifestar la verdad; de tal manera que si no se prueba la falsedad de los testigos o la presión que el superior hizo sobre ellos, deba tenerse su dicho por cierto". (67)

"TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en la mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pida su declaración". (68)

"TESTIGOS MENORES DE EDAD. NO ESTAN IMPEDIDOS PARA RENDIR TESTIMONIO.- La minoría de edad no es impedimento para rendir declaración, siempre que se esté en aptitud de apreciar los hechos sobre los que versa el testimonio, máxime si se trata de una persona de 16 años, sin tara mental alguna que se le haya demostrado". (69)

(66) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1988, segunda parte, tesis relacionada de la jurisprudencia 1943, Salas y tesis comunes, p. 3132.

(67) *Ibidem.*, tesis relacionada jurisprudencia 1946, pp. 3140, 3141.

(68) *Ibidem.*, Jurisprudencia 1949, p. 3143.

(69) *Ibidem.*, Jurisprudencia 1949, p. 3144.

"TESTIGOS PARIENTES. (COACUSADOS).- El parentesco entre coacusados no los incapacita para testificar, dado que la finalidad del proceso es la averiguación de la verdad, principio que impone la libertad de la prueba, sin más limitaciones que las impuestas por razones de pertinencia y utilidad y las dadas por la ley, por lo que ésta admite capacidad abstracta en toda persona para producir testimonio, sin tomar en cuenta para la admisibilidad de dicha prueba las características personales de órgano productor". (70)

"TESTIGOS (MERETRICES).- El hecho de que se trate de meretrices no impide su aptitud para testimoniar, si por rudas que se las suponga, si tienen criterio para juzgar de la clase de actos sobre los que declararon y, por cuanto su falta de honestidad tampoco es impedimento establecido por la ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que toda persona, cualesquiera que sean su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito". (71)

La transcripción de las anteriores tesis, corrobora lo ya tantas veces dicho, que cualquier persona puede o tiene capacidad abstracta para ser testigo, siempre y cuando su testimonio sirva para establecer los hechos que son motivo de un juicio.

3.3 Principios rectores de la testimonial.

Antes de entrar al estudio de los principios que rigen a la prueba testimonial, necesario se hace mencionar

(70) *Ibides.*, Jurisprudencia 1950, p. 3145.

(71) *Ibides.*, tesis relacionada jurisprudencia 1953, p. 3150.

los principios que rigen a la actividad probatoria y que son aplicables a cualquier tipo de proceso. Para ello citaremos al eminente procesalista José Ovalle Favela, quien en su libro de Derecho Procesal Civil, señala como principios más importantes los siguientes:

- 1.- Necesidad de prueba.- Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados o por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
- 2.- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre hechos.- El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.
- 3.- Adquisición de la prueba.- Según este principio la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determi-

nar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficio o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propone y proporcionó.

4.- *Contradicción de la Prueba.*- La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

5.- *Publicidad de la Prueba.*- El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

6.- *Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.* El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de

la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el acercamiento del jugador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción". (72)

Ahora, pasemos al estudio en cuestión, no sin antes hacer un recordatorio de lo que expresamos al inicio del presente capítulo, en el sentido de que la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más peligrosos y que presenta grandes problemas de interpretación, en atención a que el hombre siempre tiende a mentir o distorcionar los hechos que percibe, convirtiendo esto a la testimonial en uno de los medios de prueba más falible; sin embargo, esto no hace que tal medio sea inusitado, ya que si bien es cierto presenta grandes problemas en su valoración; también lo es que ha sido utilizado necesariamente en la generalidad de los casos para el esclarecimiento de los hechos en el proceso.

Lo que nos lleva a establecer que uno de los principios más importantes para una mejor eficacia de este medio probatorio, es el de la inmediación, lo que significa que el juez deberá ser quien dirija, de manera personal y

(72) O. Alie Favela, José, Op. cit., p. 95.

sin mediación de nadie, la producción de la prueba, debiendo poner en práctica su experiencia y celo obligado en tal medio de prueba para que pueda percibir con claridad si el testigo incurre en algún error.

A este respecto la Ley de Amparo, no señala el valor que se debe de dar a este medio probatorio, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, quien establece en su artículo 137 que: "El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Con la transcripción del artículo anterior, podemos observar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, adopta el sistema mixto de valoración de las pruebas, lo que significa que la ley señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Criterio este que se ve confirmado por el más alto Tribunal Judicial en la jurisprudencia que a la letra es tablese:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. - Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional". (73)

En relación con la prueba testimonial, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

"El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras,

(73) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, jurisprudencia 242. Cuarta parte. p. 675.

presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, no impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho".

El sistema adoptado en este caso es el sistema libre, es decir, el juez aprecia de manera libre el valor de la prueba, según su propio criterio, pero ajustándose a las

reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

Así lo podemos observar también desde el punto de vista de la jurisprudencia, en la siguiente tesis:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cual testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar conscientemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse, los impulsos del interés, engaño, error o soborno, y así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado". (74)

Y así podríamos citar infinidad de tesis respecto a la valoración de la prueba testimonial, que tratan de pro

(74) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, cuarta parte, tesis relacionada, p. 870.

porcionar una orientación a los jueces para poder valorar de manera razonable dicho medio de prueba.

También merece especial atención un principio que imperó desde tiempos muy remotos, en relación con la prueba testimonial y que es el siguiente: "testis uno, testis nullus", que significa que la declaración de un sólo testigo no constituye prueba plena.

Principio que afortunadamente ha sido superado y en la actualidad ya no se valora a esta prueba por la cantidad de testigos, sino por la calidad. De tal manera que en nuestros días tal principio es incompatible con el contenido de los códigos modernos, en los que se ha dejado la estimación de la prueba testimonial al libre y consciente convencimiento del juzgador.

El principio de que los testimonios deben pesarse y no contarse prevalece en la legislación procesal; y así lo observamos en el artículo 218 del Código Federal de procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cual-

quier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal".

3.4 Requisitos en la presentación de la testimonial.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, señala, en su párrafo segundo: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial".

Como podemos observar, la transcripción del artículo 151 de la mencionada ley de Amparo, nos proporciona los requisitos que se deben cubrir para la presentación de la prueba testimonial, los cuales enumeramos de la si-

guiente manera:

- 1.- *Su anunciación será cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el señalado para la celebración de la audiencia constitucional. (75)*
- 2.- *Deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.*
- 3.- *El juez ordenará que se remita copia de dicho interrogatorio a cada una de las partes para que tengan la oportunidad de formular repreguntas al verificarse la audiencia de ley.*

(75) Cabe hacer notar que la redacción del artículo 151 de la Ley de Amparo, antes de las reformas de 1984, sólo señalaba que la prueba testimonial, así como la pericial, debían anunciarse cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional. Incorporándose a dichas reformas la siguiente tesis de jurisprudencia: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional". Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, octava parte, jurisprudencia, 231, p. 388.

Estos son los requisitos que la propia Ley de la Materia señala para la presentación de la prueba testimonial. Pero, todas las incidencias que dicho medio de prueba presente, serán tema de análisis en un capítulo posterior.

3.5 Concepto de perito.

La palabra perito, etimológicamente hablando, proviene del latín "peritus", adjetivo que significa sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. (76)

La pericial es otro medio de prueba de los contemplados por el artículo 151 de la Ley de Amparo y 93, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al inicio de amparo, en términos del artículo 2º de la Ley en primer término mencionada.

Ahora bien, podemos señalar de conformidad con la etimología de la voz perito y en relación con el proceso, que el perito es aquella persona que poseyendo ciertos

(76) "Madrid". Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, S.A., Volumen XLIII, P02: PERITO. Cfr.

conocimientos científicos- artísticos o prácticos, es llamada al juicio para determinar sobre hechos cuya apreciación requiere tales conocimientos.

Siendo en consecuencia, el dictamen el informe que en forma oral o escrita emite el perito después del examen de los hechos, haciendo aplicación de los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que posee y que deben constar siempre en autos.

Como podemos observar, este medio de prueba tiene una gran importancia dentro del juicio, en atención a que el juez no puede estar versado en todas las ciencias y artes; por ello se hace necesaria la asistencia de personas que si posean dichos conocimientos para que ilustren al juez respecto a los mismos, con el fin de que juzgue debidamente.

El Licenciado José Becerra Bautista (77) proporciona el concepto de perito diciendo que: "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos

(77) Citado por el Licenciado José Ovalle Favela. Op. cit. p. 121.

controvertidos".

También, y en otras palabras, Rafael De Pina, en su obra intitulada *Tratado de las Pruebas Civiles*, ha definido a los peritos como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media.

Chiovenda (78) señala que los peritos "son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes. Esto supone que los peritos deben poseer determinados conocimientos teóricos o prácticos o aptitudes en especiales esferas, de tal indole que no deben ser necesariamente poseídos en igual grado por toda persona culta".

En esencia, podemos decir que los conceptos emitidos

(78) Chiovenda, José. Op. cit., pp. 341 - 342.

por los autores citados, coinciden en cuanto a los elementos que integran al concepto de perito.

Tales elementos podemos establecer que son los siguientes:

- 1.- La existencia de una persona, hecho u objeto del cual se requiere tener un conocimiento preciso por ser motivo de controversia en un juicio.
- 2.- Un sujeto que posea los conocimientos, ya sea científicos, artísticos o prácticos que se requieren para determinar sobre las personas, hechos u objetos cuya apreciación precisa tales conocimientos.
- 3.- La existencia de una controversia en la que sea necesaria la asistencia de tales personas para que ilustren al juez sobre los hechos, personas u objetos motivo del juicio.

Ahora podemos señalar, en consecuencia, que el fundamento del peritaje se encuentra en la necesidad que se tiene de reconocer un objeto y que este conocimiento sea asequible a la captación, pero en ciertas ocasiones no

es posible tener tal conocimiento sin hacer uso de ciertos medios que revelen la realidad del objeto y, tales medios constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión requiere de estudios en determinada ciencia o arte.

Por lo tanto, el peritaje consiste en hacer asequible el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial.

Ahora, pasemos a señalar la distinción entre lo que significa el término perito y el peritaje: (79) El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar.

El peritaje, según Manuel Rivera Silva (80), consta

(79) Cabe hacer esta distinción dado que la doctrina y la legislación, al referirse a estos aspectos, utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiendo el "perito", la "pericia", la "peritación" y el "peritaje" o dictamen. Según Guillermo Collín Sánchez, en su obra intitulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, señala que perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica en alguna ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento ordenado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, en donde se llega a conclusiones concretas.

(80) Rivera Silva, Manuel, El procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México 1984, pp. 239 - 240.

de tres pruebas.

- a) Hechos, que son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.
- b) Consideraciones, que es el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Esta es una parte fundamental y la esencia del peritaje, porque aquí está la esencia del mismo, pues con ello se ilustra al juez.
- c) Conclusiones, son los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquéllo que los oscurece, traducidos a un lenguaje más asequible a cualquier persona.

De tal manera que el peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos.

Por otra parte, la Ley de Amparo, no proporciona un concepto de lo que significa el término perito, ni el término peritaje, sólo regula su forma de ofrecimiento; y, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, únicamente señala los casos de procedencia, estableciendo en su artículo 143 lo siguiente:

"La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

Como ejemplo de la última parte del artículo en comento, es decir, cuando la ley expresamente establece la procedencia de la prueba pericial; y tales ejemplos los tenemos en los artículos 132 y 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo en primer lugar citado, previene que tratándose de la prueba documental, cuando ésta consista en documentos redactados en idioma extranjero, se presentará con su traducción al idioma castellano y con ella se mandará dar vista a la parte contraria para que manifieste si está conforme y si no lo estuviere, el Tribunal, nombrará un traductor. En consecuencia, por disposición expresa de la ley, tratándose de documentos redactados en idioma extranjero, es necesaria su traducción hecha por un perito, ya sea escogido por la parte que presenta la prueba, o bien por el juez.

Y, respecto del artículo 180, previene que tratándose de la prueba testimonial, si el testigo no habla el

castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Tribunal. En este caso, por disposición expresa de la ley, la declaración del testigo cuando no habla el castellano, debe hacerse con la intervención de un perito (intérprete) que traduzca dicho testimonio.

Por último, para terminar con este punto, relativo al concepto de la palabra perito, pasaremos al estudio de este concepto, pero desde el punto de vista de la jurisprudencia, quien en diversas ejecutorias ha establecido el carácter auxiliar de los peritos.

A continuación, citaré algunas tesis que señalan este carácter auxiliar del perito:

"PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION.- Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del juez...". (81)

"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.- Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que

(81) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1986, Tribunales Colegiados, Tercera Parte, tesis 33, pp. 205 - 206.

de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional". (82)

"PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.— Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza". (83)

Este punto de vista de la jurisprudencia, de designar al perito como un auxiliar de la función jurisdiccional, ha planteado la problemática de establecer si en realidad el perito puede ser considerado como un medio de prueba o como un auxiliar del organismo jurisdiccional.

En nuestro concepto, resulta ocioso determinar si se trata de un medio de prueba o de un auxiliar del juzgador, en atención a que de igual forma sirve para poner en claro los hechos sobre los que versa tal prueba.

3.6 Principios rectoras de la pericial.

En un apartado anterior (3.3) dejamos explicados los principios que rigen en materia de prueba y que son aplicables a cualquier tipo de proceso. Ahora, pasaremos a determinar cuales son los principios que rigen a este

(82) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1988, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 1279, p.

(83) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1988, segunda parte, tesis relacionada de la jurisprudencia 1278, p. 2065.

medio de prueba.

Como ya dejamos asentado, recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto (perito) en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Siendo en esencia el peritaje el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia.

De ahí que su acepción en un proceso determinado tenga que ser regulado y sujetarse a determinadas reglas, ya que no toda persona puede actuar como perito.

Podemos señalar como principios más importantes los siguientes:

- 1.- Que en un juicio no se reúnan en una persona las funciones del perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es, no podría ser

testigo o funcionario el perito;

- 2.- Sólo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio o en su resultado o desenlace;
- 3.- En consecuencia, puede ser recusado un perito siempre que se demuestre la circunstancia que haga presumir su parcialidad; o bien, también puede ser recusado un perito si se comprueba, por cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia;
- 4.- Puede rechazarse un peritaje si los miembros de algún tribunal no lo estiman necesario por considerar que tiene los conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial o alguna que no requiere de peritaje;
- 5.- Todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal, a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre

el que debe versar:

- 6.- El peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa propia de los miembros del tribunal, es decir, de oficio, cuando éstos lo estimen indispensable;
- 7.- El peritaje no tiene fuerza obligatoria para el tribunal; puede o no formar parte del fallo judicial que se dicte, ser tomado en parte e incluso rechazado en su totalidad.

Para que un peritaje posea fuerza probatoria el juzgador deberá aceptar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, ya sea mediante la fuerza convincente de los datos científicos o experimentales que hayan servido de base para el examen pericial, o cuando el juzgador se encuentre convencido de que un postulado científico, sostenido por un perito, corresponda a los adelantos científicos: esto es, que si a juicio del juez existen teorías más actuales y modernas que pudieran haber servido de base para producir el dictamen pericial, conforme a las cuales los hechos podrían explicarse de modo diferente y llegarse asimismo a conclusiones distintas, está en facultad de rechazar cualquier peritaje siempre que funde

su argumentación en contrario.

Conforme a lo expresado, podemos observar que la base del peritaje lo es la persona del perito, de ahí que se regule en el desahogo de la prueba la actuación de los peritos, su capacidad y su versatilidad en el asunto sobre el cual deban pronunciarse, así como la forma en que lo hagan, pues no pueden arrogarse las funciones de los jueces, no pudiendo rebasar el marco del problema que les haya sido planteado, y el interés de que su opinión se ajuste a lo estrictamente exigido.

En relación con el juicio de amparo, es el precepto 151 de la Ley de la Materia, la que en su párrafo tercero regula lo relativo a este medio de prueba y establece: "Al promover la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66

de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Haciendo un análisis del artículo transcrito, podemos advertir, en primer lugar, que los jueces de distrito están únicamente obligados a designar perito o peritos del juzgado y a las partes corresponde proponer su perito a cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial las autoridades pueden también proponer la suya, pero si éstas no lo hacen, el juez de distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las responsables. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que se comenta, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado.

En cuanto a que la prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación, significa que los jueces disfrutan de las más amplias facultades para valo-

rar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero aquello no significa que el juez pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo, como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Por desgracia, en la práctica la prueba pericial en el poder judicial se ha convertido en un verdadero problema, ya que éste no tiene fondos suficientes para pagar a sus propios peritos, los que pagan las partes. Originando, por esta circunstancia que esta prueba haya perdido prestigio, pues la corrupción de los peritos hace muy difícil que se les dé entera fe y crédito a sus dictámenes. No siendo raro que algunos peritos sólo se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a fabricar el dictamen conforme a los intereses del cliente.

Sin embargo, lo anterior no significa que sea jurídicamente posible el aceptar que sólo los peritos designa-

dos por el juez de Distrito son dignos de crédito, ya que el artículo 151 de la Ley en comento establece que la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en el juicio, si contienen razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el juez o por las partes.

3.7 Requisitos legales para ser perito.

La regulación de los requisitos para poder fungir como perito, nos la proporciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 144, que a la letra establece:

Art. 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar,

podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Como podemos observar, los requisitos para poder ser perito son:

- a) Tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que han de emitir su opinión.
- b) Para el caso de que la profesión o arte no esté legalmente reglamentada, podrá figurar como perito aquella persona que tenga los conocimientos prácticos sobre la materia en la que recaerá el peritaje, a juicio del juez.
- c) Asimismo, cuando aun estando legalmente reglamentada la profesión o el arte de que se trate, no hubiere perito en el lugar, también podrá serlo aquella persona que posea los conocimientos prácticos necesarios, a juicio del juez, para emitir un dictamen en relación con el objeto, persona o hecho sujetos a estudio.

Para ilustrar de mejor manera lo antes dicho, pasaremos a transcribir la tesis relacionada de la jurisprudencia número 1490 publicada en las páginas 2369 y 2370 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de

La Federación de 1917 a 1988, Salas y Tesis, que a la letra establece:

"PERITOS, NOMBRAMIENTOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO-DE VERACRUZ).- El artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece: "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera persona entendidas, aún cuando no tengan título", se da, de acuerdo con el precepto transcrito, no solamente cuando la profesión o el arte a que pertenezca el punto objeto del dictamen no estuvieren reglamentados, sino en el caso de que, aun estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar".

3.8 Clases de peritaje.

La peritación se clasifica:

- a) Por su especialidad, podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento, lo que significa que dentro de esta clasificación entran múltiples materias, por lo que resulta difícil abarcar todas esas materias.

Sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, por la frecuencia con la que son utilizadas. Y, sólo a manera de ejemplo enunciaremos algunas, tales como el perito médico,

químico, biólogo, grafóscopo, etc.

En consecuencia, pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan, o se requieran dentro del procedimiento para el esclarecimiento de los actos reclamados, materia del juicio de amparo.

De tal manera que cuando sea ofrecida la prueba pericial en el juicio de amparo, el juez hará la designación del perito o los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, debiendo decir que tal designación la hará a través de la Procuraduría General de la República, la que en el Reglamento de su Ley Orgánica señala como una atribución de la Dirección General de Servicios Periciales, la de atender las solicitudes de dictamen e información técnica y científica que soliciten los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades.

b) En relación con la procedencia de la designación del perito, tenemos:

- 1.- El perito oficial, que es el designado por el juez de entre los elementos integrantes de la administración pública.
- 2.- Perito particular, cuando la designación procede de los particulares integrantes de la relación jurídico procesal; y tales peritos no tienen ninguna relación o nexo emando de un cargo o empleo público.

En este sentido cabe hacer la aclaración que en el juicio de amparo, no es aplicable el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la designación de un perito tercero cuando los dictámenes de los peritos de las partes son discordantes, toda vez que la designación del perito hecha por el juez de distrito, tiene lugar desde el momento mismo en que se anuncia la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al designado por el juez, o bien rinda su dictamen por separado, en términos, del artículo 151, párrafo tercero de la Ley de Amparo; de manera tal que en el juicio de amparo no se hace necesario u obligatorio el que los peritos tengan conocimiento unos de la opinión de los otros, pudiendo rendir sus dictámenes por separado. Así lo podemos advertir de la te-

sis emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA.- Si bien el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civi les previene la designación de un perito tercero cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean discordantes, mismo que deberá rendir su dictamen con vista a los rendidos por los peritos de las partes, este precepto no tiene aplicación para el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías, pues, en éste, la designación del perito por el juez de distrito tiene lugar desde el momento mismo en que se anuncia la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado (artículo 151 de la Ley de Amparo); de lo anterior se desprende que, en materia de amparo, los peritos designados pueden rendir sus dictámenes por separado y sin necesidad de tener conocimiento, unos, de lo opinado por los otros, y asimismo, sin la obligación de seguir un determinado orden temporal o de hacerlo simultáneamente". (84)

Tan es así, que la prueba pericial puede integrarse solamente con el dictamen del perito nombrado por el juez.

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado". (85)

Aseveración que se corrobora con la transcripción de la tesis anterior. De donde se colige que la falta del dictamen del perito designado por el juez de Distrito, hace imposible la integración de la prueba, debiendo tenerse por no desahogada en sus términos dicha probanza: oca-

(84) Semanario Judicial de la Federación Apéndice 1917 - 1985, Octava parte, tesis relacionada de la jurisprudencia 195, pp. 317 - 318.

(85) *Ibidem.*, tesis relacionada de la jurisprudencia 195, p. 317.

sionando como consecuencia que se tenga que esperar a que dicho perito rinda su dictamen para estar en aptitud de celebrar la audiencia constitucional y poder emitir la sentencia correspondiente.

Situación que no ocurre en tratándose del dictamen del perito o peritos que designen las partes, porque la falta de tales dictámenes sólo lleva a tener por adheridas a las partes al dictamen rendido por el perito designado por el juez.

CAPITULO IV
REGULACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO

CAPITULO IV
REGULACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO

4.1 Periodo de ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo.

Como ha quedado asentado con anterioridad, al hablar sobre la substanciación del juicio de amparo, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, la cual al ser examinada y no presentar motivo de improcedencia, o bien, el quejoso llena los requisitos omitidos dentro del plazo legal otorgado para ello, satisfaciendo de esta manera la prevención que se le hubiere hecho. Se crea, entonces, una situación jurídica que se encuentra regulada y prevista en la Ley Reglamentaria, y al efecto el artículo 147 de la Ley de Amparo, en relación con el amparo indirecto o bi-instancial, previene que "si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables..."; a esta situación es a lo que se llama auto de admisión de la demanda, lo que permite la iniciación de lo que la ley ha llamado la substanciación del juicio de amparo.

Pero como dicha substanciación ha sido motivo de estudio en capítulos anteriores, sólo nos referiremos ahora al desenvolvimiento del procedimiento probatorio, el cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

Cuando una parte, el quejoso, afirma que una autoridad en un acto determinado (acto reclamado) ha violado en su perjuicio una garantía individual; y, la autoridad señalada como violadora (autoridad responsable) rinde su informe con justificación, en el que niega haber violado la Constitución y sostiene la legalidad del acto reclamado. En esta situación el juez o tribunal debe examinar el acto reclamado en relación con la garantía que se pretende ha sido violada y, debe verificar la existencia de dicho acto y determinar si el mismo implica una violación a una garantía individual. También debe examinar las razones aducidas por la autoridad responsable, para determinar que el acto se ajusta a la legalidad y no es violatorio de la Constitución. Tal verificación de las afirmaciones de las partes (quejoso y autoridad responsable) se inicia necesariamente con el estudio que de las pruebas se haga, y para ello el órgano de control debe proceder a atraer para sí las pruebas que le servirán para verificar

la verdad de las razones y afirmaciones de las partes.

En consecuencia, estamos en posibilidad de afirmar que el periodo probatorio comprende tres actos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando, los cuales son: el ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas y desahogo de pruebas.

Asimismo, es pertinente hacer notar que existen pruebas que pueden ser inspeccionadas en el acto mismo de la apreciación y decisión, sin que dicha fase haya de desenvolverse en un momento separado, tal es el caso de los escritos o documentos en general; y, por otro lado, existen pruebas en las que es necesario que el organismo jurisdiccional dedique atención separada, tal es el caso de la prueba testimonial, a manera de ejemplo.

En relación con el juicio de amparo, el desenvolvimiento del procedimiento de prueba, se encuentra regulado por la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

El artículo 151 de la ley establece: "Las pruebas de berán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella

en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aun que no exista gestión expresa del interesado."

Lo que quiere decir, que, como principio general, las pruebas se ofrecen y se reciben en la audiencia de derecho respectiva.

También, significa que en la audiencia se ofrecen y además, se desahogan las pruebas rendidas por las partes, se formulan los alegatos y, por último, se dicta la sentencia correspondiente.

A esta audiencia, en la práctica, se le ha dado por llamar "audiencia constitucional", porque en ella se plantea el problema que debe resolver el juzgador, de si los actos reclamados son o no constitucionales. Aunque también es útil llamarla así, para distinguirla de la audiencia incidental, que es el acto procesal que tiene lugar dentro del procedimiento en el incidente de suspensión del acto reclamado.

Y, como ya se ha dejado asentado, la audiencia constitucional tiene tres períodos claramente distintos unos de otros: el de pruebas, el de alegatos y el de senten

cia, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógicamente y legalmente debe precederlo; dicha división obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, que de no ser atendidas producirían perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas; para que esa división tenga eficacia jurídica y sea respetada, debe ser aplicado al proceso del juicio constitucional el principio de eventualidad con la sanción correlativa de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal no ejercitada en tiempo oportuno. Por virtud del primero, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los períodos los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde les pueda ser útil, aunque por el momento no lo sea: Les está prohibido hacerlo más tarde y en período distinto. Esta imposibilidad es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, o sea, la pena de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, que no fue ejercitada en tiempo oportuno.

Así, en principio, se sostiene conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, señala que abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito,

y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda; lo que significa que las pruebas sólo deben recibirse en la oportunidad que les corresponde, esto es, inmediatamente después de abierta la audiencia y antes de que el juez autorice a las partes para que formulen sus alegatos.

Pero, el propio artículo 151 de la Ley de Amparo, establece una distinción entre la prueba documental y el resto de las permitidas en el juicio de amparo, en lo que se refiere a su ofrecimiento y rendición. En efecto, la norma mencionada al postular la regla general en el sentido de que las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia, estatuye de inmediato: "...excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado..."; esto es, que tratándose de una prueba documental su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia, sin que exista obligación de parte de quien la presenta para que lo haga con antelación a la audiencia constitucional; en consecuencia, existe la posibilidad de que sea presentada con la demanda o con posterioridad antes de la audiencia; pero, el juez,

como señala el invocado artículo, debe hacer en la audiencia, relación del documento respectivo y tenerlo como recibido en ese acto, aun cuando no exista gestión expresa del interesado.

Por otra parte, existen otras pruebas que por su naturaleza reciben un tratamiento especial, y tales pruebas son la testimonial, la pericial y la de inspección judicial, de las que también se encarga el multicitado precepto 151 de la Ley de la Materia.

La testimonial, que deberá ser anunciada al juez cinco días antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Los demás aspectos del procedimiento de la prueba testimonial en la instrucción probatoria, se rigen por lo dispuesto en el LIBRO PRIMERO - Disposiciones Prelimina-

rss, Título Cuarto, Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en los términos del artículo 2º de la misma.

Por otro lado, cuando las partes pretendan ofrecer la prueba pericial para acreditar un hecho, deberán anunciarla al juez con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia, también, deberán de ser hábiles y sin contar el día de la presentación y el de la celebración de la audiencia. exhibiendo copia de los cuestionarios que deban servir de base a los dictámenes de los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia de dichos cuestionarios a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al efectuarse la audiencia.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra

alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. A ese efecto al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

En este medio de prueba, cabe hacer notar que en materia de amparo, no existe, como ya lo hemos dicho, la institución de nombramiento de peritos por las partes y un tercero en discordia por el juez, ya que el juez tiene la facultad de nombrar perito de una manera directa y no como consecuencia del desacuerdo de los peritos de las partes. Quedando, en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de la prueba pericial a la prudente apreciación del juez. (86)

(86) En este sentido, es preciso citar la tesis relacionada, que aparece publicada en la página 297 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Segunda Sala, Tercera Parte, que a continuación se transcribe: "PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ O POR LAS PARTES VALORACION DE SUS DICTAMENES.- No es jurídicamente posible aceptar que sólo los peritos designados por el juez de Distrito son dignos de crédito, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en el juicio, si contienen razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el juez o por las partes".

4.2 La carga de la prueba, principios y normas que la rigen.

Para el desarrollo de este punto, y por la importancia especial que tiene respecto del resultado final del proceso, o sea, en relación con la sentencia que dicte el organismo jurisdiccional, se hace necesario señalar algunas particularidades sobre el concepto "carga de la prueba". Para ello, iniciaremos estableciendo el significado del término carga desde el punto de vista procesal.

Según Rafael De Pina (87) "la palabra carga expresa, en el Derecho Procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso".

Respecto de la carga de la prueba, significa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas, suponiendo, al mismo tiempo, una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces.

(87) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op. cit., p. 77.

De ahí que la carga no constituye una obligación jurídica de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber.

Así pues, la diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto. De tal manera que "la obligación aparece cuando la ley, imperativamente, manda a alguien tener u observar, una conducta determinada, para satisfacer un interés ajeno, con sacrificio del propio interés; la carga procesal aparece cuando la ley fija el comportamiento que un sujeto debe tener, si desea obtener un resultado favorable a su propio interés. De donde se desprende que en el proceso prevalecen las cargas procesales porque las partes deben, necesariamente desenvolver una determinada actividad procesal para satisfacer su propio interés, de tal manera que si no ajustan su conducta a dicha actividad, no lograrán obtener el resultado favorable que pretenden". (88)

(88) Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., p. 546.

En consecuencia, la falta de prueba impone al juez la obligación de sujetar al actor a una responsabilidad objetiva procesal, que consiste en no considerar existentes los hechos no demostrados.

Para Devis Echandía (89) "la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir o solicitar las pruebas para la formación del convencimiento del juez sobre los hechos que sirven de base a sus pretensiones o excepciones, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos".

Como principio generalmente aceptado, podemos señalar en relación con la carga de la prueba, el de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los impositivos y extintivos o modificativos que haga valer. Lo que se traduce en que la carga de la prueba viene a significar la abolición del juez de considerar

(89) Comentado por Santiago Sentis Melendo, op. cit. tomo I, p. 227.

un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia.

Ahora bien, según Chiovenda (90) "en la distribución de la carga de la prueba, influyen razones de oportunidad y, sobre todo, el principio de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el juez; es decir, aquellos que cada una de las partes está interesada en que sean tenidos por el juez como verdaderos".

Carnelutti (91) opina que no es criterio satisfactorio para la distribución o reparto de la carga de la prueba, el que consiste en atribuirla a aquella de las partes a quien interese facilitarla, porque, mientras el interés en la afirmación es unilateral, en el sentido de que a cada una de ellas le interesan sólo los hechos que constituyen la base de su demanda o excepción, el interés a la prueba es bilateral, en el sentido de que, una vez afirmado el hecho, cada una de las partes se halla interesada en faci

(90) Chiovenda, José, op. cit., tomo II, p. 248.

(91) Carnelutti, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1983, tomo I, p. 423.

litar, respecto al mismo, la prueba; una a probar la existencia, otra la inexistencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba, estableciendo en su artículo 281 que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El artículo 282 señala: "El que niega sólo será obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación, expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- Cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción".

Se señala, de esta manera, que es un criterio general, el de que el actor y demandado han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción; más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue. Es decir, que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone

el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos, recha za que, en general, no pueden ser probados y admite la so lución de que el que niega ha de probar cuando su negati va envuelve afirmación, que es, en realidad, el caso más frecuente en la práctica. (92)

Pero ahora, pasaremos al estudio de la carga de la prueba en relación con el juicio de amparo; y, empezare mos señalando que, establecida la existencia de una acción especial de carácter constitucional: la acción de

(92) A este respecto cabe citar la interpretación que ha hecho el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sobre el mencionado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "La carga de la prueba debe terminarse según la situación jurídica que tenga en el juicio el que alegue los hechos, de acuerdo con el derecho sustantivo que funda la reclamación. Si el hecho, por su naturaleza, constituye extremo de la acción, co rresponde la prueba al actor y no al demandado. Si éste aduce un hecho que por su índole tiende a extinguir o a impedir la acción, está obligado a probarlo. En otros términos: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, como dice el artículo 281 del Código de Procedimientos Ci viles. Por consiguiente, para precisar en un caso dado lo que ha debido probarse y a quienes corresponde la prueba de los hechos alegados, se hace indispensable co nocer los elementos determinantes de la acción deducida". (Anales de Jurisprudencia 1. XXXVII).

amparo, que se ejercita con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, fijando el derecho que se puede llamar de contradicción que corresponde a la autoridad responsable, señalada por quien intenta la acción como violadora de una garantía individual o bien invasora de una competencia federal o local, se considera que el quejoso y la autoridad responsable, así como el tercero perjudicado, que es considerado por la Ley reglamentaria como parte en la controversia constitucional, tiene una serie de facultades para actuar dentro de dicha controversia o proceso, con la finalidad de poder llevar el mismo hasta su terminación y lograr su finalidad, constituyendo estas facultades cargas procesales.

El autor Alfonso Noriega (93) clasifica las cargas procesales en los siguientes términos:

- a) Carga de la iniciativa procesal, que se satisface mediante la demanda. De esta manera, se da origen a la relación procesal y se vincula al quejoso con el organismo jurisdiccional, en los términos de la fracción I del artículo 107 constitucional, que estatuye que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de par-

(93) Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., pp. 646-647.

te agraviada.

- b) Carga del impulso procesal, es decir, la actividad necesaria para que el juicio siga adelante a través de sus diversas fases. Un caso extremo que tipifica esta carga procesal, es el previsto en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y reglamentado en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece el sobreseimiento de determinados juicios de amparo, precisamente por inactividad del quejoso, o del recurrente, es decir, por falta de impulso procesal en un lapso de trescientos días.

Sin embargo, este principio tiene sus excepciones en el juicio de amparo, previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que establece un caso de verdadero impulso oficial, esto es, la facultad concedida al juez de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio, o al Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión, para requerir de oficio al superior inmediato de la autoridad responsable, con la finalidad de que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia dictada en el juicio de amparo, en el caso de que dicha autoridad responsable no la cumpla dentro del término de ley.

También el artículo 113 de la Ley de Amparo, estatuye: No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

c) Carga de la prueba.- Si el quejoso pretende obtener una sentencia favorable (el amparo y auxilio de la justicia federal) debe probar los hechos (acto reclamado) y las normas jurídicas aplicables, es decir, la inconstitucionalidad de los mismos, ya que según un principio general de Derecho, el juzgador sólo puede resolver "secundum allegata et probata".

Todo lo anterior nos lleva a considerar la cuestión relativa a la carga de la prueba en el juicio de amparo. Así pues, se dice que ésta se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento a la consideración del organismo jurisdiccional que conoce de la controversia. Entonces, la prueba de los hechos es un interés de quien ejercita la acción o la contradicción, ya que son éstos quienes tienen interés en justificar sus pretensiones; y que al organismo jurisdic-

*cional sólo incumbe esperar el resultado de las proban
zas para resolver lo que proceda en derecho.*

*Nos encontramos, en consecuencia, en posibilidad de es-
tablecer un principio general respecto de la carga de la
prueba:*

*La carga incumbe directamente a quien tenga interés en
probar los hechos, así como la inconstitucionalidad
o constitucionalidad del acto reclamado.*

*Como podemos observar en el juicio de amparo corres-
ponde al quejoso demostrar la existencia del acto reclama-
do, así como las violaciones constitucionales y lega-
les que hubiese invocado. En este sentido se han dictado
las siguientes tesis de jurisprudencia:*

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo sólo establece, la presunción de la existencia del acto, por falta de informe con justificación. Por tanto, el quejoso en el amparo, debe ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales, pues quien interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que se reclama y a justificar, con pruebas a decuada, que dicho acto es inconstitucional". (94)

(94) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis relacionada, pp. 383-384.

"INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUN QUE FALTE AQUEL.- Aún reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indudable que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial que daría sin materia; por lo que si el quejoso pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera omitido su informe". (95)

Sin embargo, el principio antes señalado, no es del todo rigorista y de una manera equitativa la Corte ha establecido que "la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable". (96)

Esto nos hace resaltar que no es posible sentar una regla única y decir que en todo caso corresponde al promovedante del amparo o a la autoridad responsable, la prueba de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman o bien de su constitucionalidad.

Lo que nos lleva a afirmar que en materia de prueba, la carga corresponde al quejoso, cuando por la naturaleza

(95) *Ibidem.*, tesis relacionada, p. 276.

(96) Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1990, p. 307.

sa del acto, esté en aptitud de justificar la existencia de las violaciones.

Para concluir, señalaremos a continuación un interesante criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que sostuvo, en relación con la carga de la prueba, lo siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas". (97)

4.3 Clasificación en la regulación de los términos probatorios en el juicio de amparo indirecto.

a) Previos a la audiencia constitucional.

Como hemos venido insistiendo en el desarrollo del presente trabajo, la regulación del procedimiento en cuan

(97) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, jurisprudencia 70, p. 117

to al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el juicio de amparo, se encuentra en el artículo 151 de la Ley de Amparo y en los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación, supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de la Materia.

El término que señala la ley para ofrecer y, en consecuencia, admitir un medio de prueba en el juicio de amparo (claro está, si la presentación reúne los requisitos legales exigidos), es el de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni aquel en que deba tener lugar la celebración de la audiencia de ley (Art. 151 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, lo anterior no significa que en forma rigorista esa presentación tenga que ser necesariamente cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional; ya que pueden ser presentadas con antelación, lo que significa que si las partes al presentar su demanda de garantías, ofrecen algún medio de prueba de los que requieren una preparación anterior a la audiencia, es lógico que dicho ofrecimiento está en

tiempo y la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a proveer lo conducente par la preparación de tal medio probatorio, así como para su desahogo.

Lo que nos lleva a concluir que es posible ofrecer desde la presentación de la demanda cualquier medio de prueba para acreditar los hechos aducidos en juicio, siempre que éste sea el idóneo para ello. Con la salvedad de que sital ofrecimiento no es posible hacerlo con la presentación de la demanda, sino en forma posterior, deberá hacerse con la oportunidad señalada en el precepto 151 en comento. Es decir, el término de cinco días hábiles es el tiempo mínimo de que gozan los interesados para hacer valer las defensas que consideren pertinentes.

Lo que señalamos anteriormente, en relación con la oportunidad de las pruebas, es la regla general, sin embargo, necesario se hace establecer qué sucede para el caso de que la audiencia sea diferida.

La Suprema Corte ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia para cuando la audiencia es diferida, en los siguientes términos:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIPIERE LA AUDIENCIA. - Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de distrito, y no a petición de las partes". (98)

También la Corte ha establecido que el ofrecimiento de tales pruebas debe ser hecho para la primera audiencia y no para la segunda, porque para entonces ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido. (99)

Como podemos observar, estas tesis son muy rigurosas en su interpretación y no toman en consideración aquellos casos en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación, no es anterior a aquella en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial; o bien, el informe con justificación es

[98] Sesionario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1985, Octava Parte, jurisprudencia 148, p. 266.

[99] La tesis a la que hacemos referencia en este párrafo es la tesis relacionada de la jurisprudencia 148, que se encuentra publicada en el Apéndice del Sesionario Judicial de la Federación de 1917 - 1985, en la octava parte, en la página 267, con el rubro siguiente: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA".

rendido horas antes de la celebración de la audiencia constitucional. En estos casos no sería posible para el quejoso ofrecer la prueba ya sea testimonial o pericial con la oportunidad a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, toda vez que no ha tenido conocimiento del contenido del informe justificado, o aún teniéndolo, no cuenta con la oportunidad necesaria para estar en posibilidad de contrariar el contenido del mismo; puesto que el ofrecimiento de las pruebas tiene por objeto contrariar o desvirtuar lo dicho por las responsables y así demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Siendo los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritos, muy rigoristas; y como los precedentes jurisprudenciales deben aplicarse a los casos análogos, pero no ciegamente, sin advertir que los supuestos que provocaron su emisión no son los supuestos del caso nuevo sometido a la consideración del juzgador. Por lo tanto, los criterios establecidos por la Corte, deben ser aplicados, salvo en aquellos casos en que aplicando con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece con los casos

antes citados.

Por tal motivo, criterios más justos y equitativos han sido emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que en mi concepto deben ser aplicados a pesar de no ser criterios de la Suprema Corte; y, además porque el juicio de garantías, por su naturaleza, que debe ser la de mayor buena fe en su substanciación no consiente interpretación rigorista como la que en algunas ocasiones hacen los funcionarios judiciales.

A continuación transcribiré las tesis mencionadas, con antelación y emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para estar en posibilidad de observar la diferencia entre éstas y las tesis de jurisprudencia, tantas veces mencionadas, de la Suprema Corte:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU A NUNCIACION.- Con arreglo al criterio que informa la tesis número 42 de la Compilación de Jurisprudencia publicada en 1965, Sexta Parte, Página 98, y la ejecutoria Agustín Cerritos (misma Compilación, página 285), de ordinario debe anunciarse la prueba testimonial con una anticipación, al menos, de cinco días hábiles y completos respecto de la fecha primitivamente señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y si ésta última, ya sea de oficio o a petición de parte, se difiere para otros efectos, diversos de los relativos a la tramitación o el desahogo de aquella probanza, ya resulta inadmisibles, en las subsecuentes fechas, re

cibir la declaración de testigos que no se hayan propuesto en la oportunidad debida, salvo en aquellos casos en que, aplicando con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación, no es anterior a aquélla en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testifical". (100)

"PRUEBA TESTIMONIAL, ANUNCIO DE LA, EN EL JUICIO DE AMPARO.- Aunque de ordinario la prueba testimonial ha de anunciarse con la anticipación que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la primera fecha que se haya señalado para la audiencia de derecho, sin embargo cuando el informe justificado se rindió pocas horas antes del momento en que habría de celebrarse la audiencia constitucional, y puesto que las pruebas que ofrezca el promovente deben encaminarse a desvirtuar o contrariar el contenido del informe justificado, es imposible que la prueba se anuncie cinco días antes de la primera fecha de la audiencia por lo cual, en un caso como el descrito debe admitirse como oportuno el anuncio de la probanza con cinco días de anticipación respecto de la nueva fecha fijada para la celebración de la referida audiencia". (101)

Como podemos advertir de las tesis transcritas, en términos generales, no le es permitido a la parte quejosa ofrecer pruebas cuando la audiencia ha sido diferida, debiendo sujetarse al término señalado por el precepto 151 de la Ley de Amparo, esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional. De tal manera que si la audiencia se difiere, la parte quejosa no podrá ofrecer medio de prueba alguno que no hubiese sido ofrecido con la oportunidad mencionada para la celebración de la primera fecha de la audiencia cons

(100) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, jurisprudencia 71, p. 118.

(101) Ibídem., tesis relacionada de la jurisprudencia 71, p. 119.

titucional. Este criterio resulta ser muy rigorista, a diferencia del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; diferencia que radica en que cuando el informe justificado ha sido rendido pocas horas antes del momento en que debe llevarse a cabo la celebración de la audiencia constitucional, la parte quejosa se encuentra imposibilitada para poder desvirtuar el contenido de dicho informe y, por lo tanto, desconoce los medios de prueba que habrá de ofrecer con tal objeto; en consecuencia, resulta válido y oportuno el ofrecimiento que haga de cualquier medio de prueba que va dirigido a desvirtuar el contenido del mencionado informe justificado.

Así que, resulta ser más justo este último criterio, ya que tiende a la realización de la justicia, al otorgarle al quejoso la oportunidad de ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos que aduce en el juicio, en un término distinto al señalado por la Ley de Amparo; claro está, por existir una causa justificativa que hace necesaria dicha oportunidad.

Criterio que en nuestro concepto está encaminado a atenuar los tecnicismos de que adolece el juicio de amparo,

ampliando las facultades del juzgador en aras de un fallo más justo.

Además de que, desde un punto de vista lógico, sería imposible para la parte quejosa ofrecer una prueba sin antes conocer lo aseverado por las autoridades responsables al rendir su informe justificado; violando así el principio de contradicción que debe imperar en cualquier juicio, entendiéndolo este principio como el derecho que tienen las partes para conocer cualquier acto procesal llevado a cabo en juicio y poder discutirlo y desvirtuarlo a través de los medios idóneos que para el caso en concreto posea la parte relativa; situación que sólo es posible mediante el conocimiento que de dicho acto se tenga.

b) Durante la audiencia constitucional.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contiene disposición expresa en cuanto a la regulación del término probatorio durante la audiencia constitucional, y señala en su precepto 151: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez

haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de interesado".

*En términos generales, es durante la audiencia cons-
titucional cuando deben rendirse las pruebas; excepción
hecha de la documental, que podrá rendirse antes de és-
ta.*

*Sin embargo, a nuestro juicio, no sólo la documental
podrá ser rendida antes de la audiencia, sino también,
la testimonial, pericial e inspección judicial, pueden
ofrecerse desde el momento mismo de la presentación del
escrito de demanda. Pero estos tres últimos medios de
prueba tienen su regulación expresa, en cuanto al térmi-
no de ofrecimiento, en el párrafo segundo del precepto
legal comentado.*

*Lo que nos lleva a concluir que durante la audien-
cia constitucional únicamente podrá ser ofrecida, desde
el punto de vista legal, la prueba documental.*

*Pero es necesario aclarar que a lo que el precepto
en comento se refiere es a que las pruebas deberán ren-*

dirse en la audiencia constitucional, lo que significa que al momento de la celebración de la audiencia de ley las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas estarán preparadas para hacer relación de ellas en la tan mencionada audiencia; por lo tanto, como la prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza sin diligencia especial alguna, puede ser ofrecida, admitida y desahogada en un sólo acto, el cual puede ser el momento mismo de la celebración de la audiencia o en cualquier momento de su presentación. Situación que no ocurre con la testimonial, pericial e inspección judicial, medios probatorios que necesitan una preparación especial para llegar a su desahogo. Razón por la cual su ofrecimiento deberá ser anterior; y, así tener la oportunidad de llevar a cabo su desahogo y celebrar, en consecuencia, la audiencia de ley, haciendo relación de ellas en ese acto y poder así tomarlas en consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

No siendo posible hacer la anunciación de estos medios de prueba en la audiencia misma, salvo que la parte quejosa no haya podido hacer tal ofrecimiento con antelación por no haber tenido conocimiento del conte-

nido del informe con justificación y de esta manera, saber qué medio sería el idóneo para desvirtuar el contenido de éste.

Dándose, de esta manera, el diferimiento de la audiencia, para estar en aptitud de realizar las diligencias relativas a la preparación de los medios de prueba ofrecidos.

Situación que podemos advertir corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que a la letra expresa:

TESTIGOS, OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE.- Debe declararse fundada la queja que se interponga contra la detención de un juez de distrito, que se niega a diferir la audiencia de derecho en un juicio de amparo, a fin de que la parte quejosa pueda rendir sus pruebas, entre ellas la testimonial, de la que informó el juez de distrito no haber sido ofrecida jamás, y haberse negado a diferir dicha audiencia por no permitirlo la ley y porque ese alto Tribunal tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que la prueba testimonial puede ofrecerse desde el escrito de demanda, y que en caso de que se difiera, no será para dar oportunidad para rendir dicha prueba testimonial, si es que en el lapso comprendido entre la notificación del auto admisorio de la demanda, en el que se hizo el señalamiento de la fecha para la verificación de la audiencia y la fecha en que debió verificarse, no había terminos hábiles para que el quejoso anunciara la expresada prueba testimonial, con la anticipación a que se contrae el artículo 151 de la Ley de Amparo. Además, es obvio que no puede exigirse que la prueba testimonial se anuncie desde la demanda de garantías, tanto porque ninguna día

posición del citado ordenamiento lo previene así, cuanto porque la parte agraviada tiene el derecho de preparar y rendir sus pruebas en vista de los informes de las autoridades responsables, y si el artículo 152, también de dicho ordenamiento, no prohíbe que se pueda diferir la audiencia por otros motivos de los que se señala, el espíritu del artículo 14 de la Constitución Federal, es el de que los tribunales no omitan para hacer justicia, las formalidades esenciales del procedimiento, el citado juez de distrito debió conceder el aplazamiento solicitado por la quejosa, a fin de que ésta pudiera preparar y rendir las pruebas necesarias para su defensa". (102)

Antes de continuar con el tema en estudio, considere ramos pertinente hacer mención de otra situación que reviste gran importancia dentro del período probatorio en el juicio de amparo indirecto; y que no se encuentra regulado por el artículo 152 de la Ley de la Materia, y, por lo tanto, es la jurisprudencia la que se encarga de resolver el problema que se nos presenta y que abordaremos a continuación.

Ante la imposibilidad de la Ley de Amparo de contemplar todos los aspectos relativos a la substanciación del procedimiento de amparo, se hace necesario valerse de la jurisprudencia que no es otra cosa que la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al apli-

(102) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. Octava Parte, tesis de jurisprudencia 147. pp. 265-266.

caria. Siendo, por tanto, una fuente del Derecho, toda vez que llena las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, y cuenta con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad en su aspecto de interpretación de la ley.

Por esta razón, pasaremos a continuación a citar algunas tesis relativas a aspectos trascendentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas dentro del juicio de amparo, dado que, como ya dijimos, no todos los pormenores que en cada caso en concreto se presentan, pueden ser regulados por la Ley de la Materia.

Una primera situación que hay que hacer notar en la materia probatoria, es la relativa a ¿Qué sucede si el promovente de la prueba testimonial o pericial no acompaña, al ofrecer estos medios de prueba, los interrogatorios o los cuestionarios relativos para el desahogo de las mismas?.

¿Está obligado el juez a requerir al promovente para que exhiba las copias del interrogatorio al tenor del cual ha de desahogarse la prueba testimonial?.

A estas interrogantes, no existe una respuesta contenida en la Ley de Amparo, y como esta situación se presenta continuamente en la práctica judicial, los Tribunales Federales son los que se han encargado de dar respuesta a dichas interrogantes, en la forma que a continuación se plantea.

En primer lugar, haremos mención respecto a la falta de exhibición de los cuestionarios por parte del promovente de la prueba pericial, bajo el cual han de emitir los peritos su dictamen. En este sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ANUNCIAMIENTO DE LA. NO ES NECESARIO EXHIBIR COPIAS DEL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS AL HACERLO.- El artículo 151 de la Ley de Amparo a lo único que obliga al oferente de la prueba pericial es a exhibir copias del cuestionario respectivo para cada una de las partes en el juicio, pero no así para los peritos, quienes no tienen el carácter de parte en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 51 de la invocada ley reglamentaria. De ahí que si los peritos carecen de esa calidad es evidente que no hay obligación de presentar copia del cuestionario para ellos, pues además de que no lo dice el mencionado numeral, debe tenerse en cuenta que al anunciar esa prueba el oferente ignora el número de peritos que habrán de participar en la misma, pues no sabe cuantos van a ser designados por el juez (la ley lo faculta para nombrar uno o varios) ni quienes de las partes harán designaciones (todos ellos pueden o no hacerlo) y, por ende, ignora también el número de copias, que tendría que presentar para que les fueran entregadas". Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación 1984, Tribunales Colegiados, tesis 31, p. 74.

Como podemos observar de la tesis transcrita, el hecho de que no se exhiban copias del cuestionario respectivo para los peritos, no da lugar al desechamiento de la prueba. Criterio con el que estamos de acuerdo, ya que como lo menciona la tesis en comento, el precepto 151 de la Ley de Amparo, señala que deben exhibirse copias para las partes; y, los peritos no tienen tal carácter.

Pero qué sucede cuando la falta de dichas copias es respecto de las partes en el juicio. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una tesis publicada en las páginas 63 y 64 de la Séptima Epoca, volumen LXXVI, Sexta Parte, emitió la tesis que a la letra establece:

"PRUEBA PERICIAL. FALTA DE COPIAS.- Este Tribunal estima que la falta total o parcial de copias de interrogatorio de la prueba pericial no es motivo bastante para que se deseche necesariamente la prueba en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, cuando el ofrecimiento se ha hecho con un tiempo razonable legítimo para que el juez a quo requiera a la parte oferente para que exhiba las copias omitidas sin que se tenga que diferir la audiencia. Pues el artículo 151 de la Ley de Amparo no establece formalmente el rigorismo de tal sanción y menos cuando es legalmente razonable prever que la omisión no entorpecerá el procedimiento. Siendo de notarse que la omisión de copias, en otros casos, como cuando se trata de la

demanda de amparo o de los agravios de revisión, no es considerada tan grave por el legislador que no pueda repararse mediante el requerimiento señalado. Y lo mismo puede decirse cuando la audiencia es diferida por causas ajenas a la omisión de las copias señaladas, pues en tal caso, aunque la prueba hubiese sido ofrecida al final del testimonio legal, si la audiencia de todos modos ha de diferirse por diversas causas, es procesalmente más correcta la actitud de requerir a la oferente para que exhiba las copias omitidas, a fin de que la prueba pueda desahogarse en la nueva fecha de la audiencia".

Ahora pasemos a explicar el porqué de la exigencia de que se exhiban las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o de los cuestionarios para los peritos. Tal exigencia se debe a que si los interesados no presentan los interrogatorios o los cuestionarios no pueden ser examinados los testigos, ni es posible preguntar a los peritos, en virtud de que se ignoran los hechos sobre los cuales deben declarar, y el juez no puede saber cuales sean éstos ni debe sustituirse en el lugar del litigante omiso, porque se convertiría en su representante, con olvido de su misión, que es la de administrar justicia con absoluta imparcialidad. También se exige la presentación de tales copias, a efecto de que se entreguen a la parte contraria para que pueda ejercer su derecho de defensa que le otorga la ley, haciéndoles a su vez otras preguntas que tiendan a aclarar y precisar los hechos sobre los que deponen y a investi

gar si se producen o no con verdad, tratándose de los tes
tigos; o bien, examinar o controvertir las opiniones téc-
nicas de los peritos, sobre puntos necesarios para com-
prender el problema de la ciencia o arte ajeno al campo
jurídico, en cuanto a los peritos.

Y, como ya apuntamos con anterioridad, en la práctica
es común que a los promoventes de estos medios de prueba
les falte alguna o algunas de las copias requeridas para
el completo traslado a las partes en el procedimiento; es
ta circunstancia no es motivo suficiente para dejar de ad
mitir las pruebas de referencia, con la condición de que
no haya necesidad de diferir la audiencia por tal motivo.

Este es el criterio que ha sustentado, en tesis juris
prudencial, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis
de los tribunales Colegiados.

Para estar en aptitud de comprender la tesis de juris
prudencia mencionada, pasaremos a citar, en primer térmi-
no, la tesis contradictoria sustentada por el Tercer Tri-
bunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la
que establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. ES CORRECTO TENERLA POR NO ANUNCIADA, SI NO SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS RESPECTIVOS.- De la lectura de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, se desprende que la tramitación del juicio de amparo indirecto se limita al informe de la autoridad responsable y a una audiencia, en la que siguiéndose un sistema especialísimo de medios de convicción, las pruebas que las partes interesadas ofrecen, por regla general deben ser recibidas en la propia audiencia a que se cite en el auto inicial, y tratándose de la prueba testimonial, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que son necesarios observar para los efectos de la admisión y preparación de esta prueba, según lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, que dice: "...cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario) para los peritos: el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho..." En esa virtud, al no acompañarse las copias de los interrogatorios para las autoridades responsables y Ministerio Público, partes en el juicio de amparo según lo dispone el artículo 59 de la Ley de la Materia, es evidente que el proceder del a quo al tener por no anunciada dicha prueba es correcto, habida cuenta que aun cuando en forma expresa no existe disposición legal que faculte al juez de distrito para tener por no anunciada la prueba testimonial por falta de copias del interrogatorio, también lo es que tal facultad se encuentra implícita en el propio artículo 151 de la Ley de Amparo, al establecer el tiempo y forma de la anotación de la probanza, requisitos que al ser omitidos trae como sanción su no anotación, por el incumplimiento de una carga procesal, como lo es, en el caso, la falta de exhibición de las copias necesarias para los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos. Por otra parte, el requerimiento que pretende la quejosa para exhibir las copias faltantes de los interrogatorios no tiene fundamento legal alguno, o sea, no existe disposición expresa de la Ley de la Materia que así lo ordene, por lo que jurídicamente el juez Fede-

ral se encuentra imposibilitado para efectuarlo; y si bien los artículos 86, 89 y 146 de la Ley de Amparo prevén la posibilidad de que el juez requiera a la parte interesada para que en el término de tres días presente las copias omitidas de los escritos correspondientes, sin embargo, dichos preceptos resultan inaplicables, ya que regulan situaciones distintas a la planteada; esto es, se refieren al escrito de revisión, queja y demanda; además, tampoco resulta aplicable en forma supletoria el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, porque con tal proceder la autoridad federal actuaría como parte, subsanando una omisión que por constituir una carga procesal corresponde cubrir exclusivamente a la parte interesada". (103)

Para pasar ahora a transcribir la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene un criterio más justo para la parte que ofrece alguno de los medios de prueba mencionados.

PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SI NO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OPERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. De conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tener de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, preguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para

(103) Informe de la Sala de la Suprema Corte de Justicia 1983, Tribunales Colegiados, tomo 23, pp. 185-186.

que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios si deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado, a no ser que se difiera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben de sechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. Lo anterior permite concluir, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 123 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el peticionario no exhiba las copias para las demás partes, sino que debe requerir al procesante para que las presente dentro de término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se

trate, no se vulnere el susodicho principio de igualdad procesal". (104)

En consecuencia, es posible requerir al oferente de las pruebas para que exhiba las copias que hagan falta para el completo traslado de las partes. Más aún, en el caso de que la audiencia de todas formas va a ser diferida, existe mayor razón para requerir a la parte oferente para que subsane la deficiencia de sus pruebas; por lo tanto, por equidad, debe entenderse que la exhibición de las copias faltantes fue hecha dentro del término legal, pues no sería justo que sin culpa de la interesada y por falta de una informalidad externa, sin gran trascendencia jurídica, se le privara del derecho de rendir pruebas ofrecidas con la antelación requerida por la ley.

c) Posteriores a la audiencia constitucional.

Después de celebrada la audiencia constitucional es práctica y legalmente imposible admitir ningún medio de prueba, ya que en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por

(104) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 8, pp. 12, 13 y 14.

caso, el pedimento del Ministerio Público: acto continuo se dictará el fallo que corresponda...".

Como podemos observar, en definitiva, será extemporáneo el ofrecimiento de cualquier medio de prueba una vez celebrada la audiencia constitucional y, en consecuencia, no se podrá tomar en cuenta cualquier prueba ofrecida una vez celebrada la tan citada audiencia de ley; ya que el precepto antes transcrito señala que en el acto mismo de la celebración de la audiencia se dictará la sentencia correspondiente.

Al respecto cabe mencionar la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y que aparece publicada con el número 9 en las páginas 314 y 315 de la Tercera Parte del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1980, Tribunales Colegiados, y que a la letra establece:

"PRUEBAS EN EL AMPARO, HASTA CUANDO PUEDE ORDENARSE LA RECEPCIÓN DE LAS. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito (o dar oportunidad a que se formulen verbalmente) y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y a continuación se dictará el

fallo que corresponda; de donde se sigue, que una vez transcurrido el periodo de alegatos, el juez Federal no puede ordenar válidamente la recepción de ninguna prueba, ya que de otra manera, se alteraría el orden que la Ley señala para la celebración de la audiencia constitucional, infringiendo el precepto legal en comento".

De donde debemos concluir que no existe disposición expresa en la Ley de Amparo, que permita la admisión de medio de prueba alguno después de haberse celebrado la audiencia de Ley; y, más aun, si hubiese algún ofrecimiento será extemporáneo y no podrá ser tomado en consideración al dictarse la resolución correspondiente.

4.4 Improcedencia de la tacha de testigos en materia de amparo. Consecuencias.

Tachar significa hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.
(105)

En consecuencia, la tacha de testigos es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. Son objeciones que se hacen a la eficacia

(105) Cfr., Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 753.

o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, tal es el caso de los que tengan parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le pueda tachar. También se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etc...

¿Qué es, en resumen, la tacha de testigos?

Es invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en sus declaraciones o se presume su falsedad, por lo que tales circunstancias merman o menoscaban la credibilidad de éstos.

Astí, el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona las circunstancias que afectan a una declaración testimonial; y, señala:

"Artículo 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si

es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen."

Ahora bien, las tachas, en cuanto a su demostración judicial, se substancian en forma incidental, esto es, como una cuestión accesoria que surge dentro del procedimiento principal, y cuya tramitación se encuentra prevista en el artículo 186 del Código antes citado.

En relación con el juicio de amparo indirecto o hi-instancial, ¿Es procesalmente posible promover el incidente de tachas? . Como ya dejamos asentado con anterioridad, la tacha de testigos se tramita en forma de incidente y en el artículo 35 de la Ley de Amparo, la que establece los incidentes que son tramitables en el juicio de garantías, y tal precepto excluye la tramitación de este incidente, señalando únicamente el de suspensión, el de acumulación, el de daños y perjuicios y el de reposición de autos. (106)

De esta manera podemos observar que no puede aplicarse supletoriamente el artículo 186 del Código Federal de

(106) Este incidente fue incluido por el artículo 1º del Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en vigor el 15 del mismo mes y año.

Procedimientos Civiles, que establece la tramitación del incidente de tachas, porque el citado precepto 35 de la Ley de Amparo no lo contempla; y, además, porque se alteraría la tramitación del procedimiento del juicio de amparo, y si atendemos a que la fracción VII del artículo 107 Constitucional establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronuncándose en la misma audiencia la sentencia;"

Haciendo caso de la fracción Constitucional transcrita, colegimos que es prácticamente imposible tramitar dicho incidente de tachas en el procedimiento de amparo, porque de hacerlo no podría dictarse la sentencia en la

audiencia de referencia, ya que el precepto 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el que establece la forma de tramitación de este incidente y que a la letra señala:

"Artículo 186.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credulidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio".

El precepto transcrito, como podemos observar, no contempla el dictado de la sentencia en la misma audiencia, sino que menciona que para tachar a un testigo se puede hacer en el momento mismo del examen de los testigos o dentro de los tres días siguientes; y para la prueba de tales tachas se concederá un término de diez días, lo que nos lleva a concluir que no es un sólo acto donde se realizará o desarrollará la audiencia, sino en varios actos y será hasta la audiencia final del juicio cuando se valorará todo lo alegado respecto a tal incidente.

Al respecto podemos citar las tesis siguientes:

"TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TRANITARSE.- En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías." (107)

"TACHAS, NO PROCEDE, EN EL JUICIO DE AMPARO, EL INCIDENTE DE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal y artículo 155 de la Ley de Amparo, es en la audiencia constitucional donde se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y donde después de un breve período de alegatos, se dicta sentencia; por lo que resulta inaplicable al juicio de amparo lo dispuesto por el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que dentro del término de tres días se puede atacar el dicho de un testigo, toda vez que, en el juicio de amparo es en un sólo acto, la audiencia constitucional, donde se resuelven todas las cuestiones planteadas y se dicta la sentencia correspondiente". (108)

En conclusión, es improcedente el incidente de tacha de testigos en el juicio de amparo, ya que desde el punto de vista legal no se encuentra previsto en la legislación de amparo. La razón la encontramos en la celeridad del procedimiento y en la facultad que tiene el juzgador para valorar este medio de prueba, ya que de permitir este in-

(107) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979, Tercera Parte, tesis, p. 168.

(108) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1976, Tercera Parte, tesis, p. 407.

cidente sería otorgar a los litigantes una forma para retardar el procedimiento las veces que deseen, tachando a los testigos por cualquier circunstancia que hiciera presumir su parcialidad.

Además, al tomar la declaración del testigo, el juez preguntará la relación que guarda dicho testigo con el negocio o con el oferente de la prueba, para que al momento de valorar la prueba, se pueda precisar el alcance de ésta.

Por lo tanto, consideramos que el no admitir el incidente de tachas en el procedimiento del juicio de amparo no perjudica a las partes en tal procedimiento, porque el juzgador para dar valor a la prueba normará su criterio atendiendo a las preguntas o a las repreguntas ya que son estas últimas las que en una gran mayoría de casos, originan mayor evidencia sobre los hechos disputados.

CONSIDERACIONES FINALES

El juicio de amparo como un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales, tales como las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; o bien por invasión de esferas de competencia locales o federales, cuyos efectos son concretos, beneficiando exclusivamente al quejoso, tiene por objeto poner un límite a la actuación de las autoridades; constituyendo una defensa constitucional del individuo frente al Estado.

Consecuentemente, el amparo se desarrolla bajo la forma de un proceso judicial en el que se dirime una controversia entre la autoridad responsable del acto reclamado y el quejoso, quien considera afectada su esfera jurídica de derechos. Este litigio se desahoga en el curso de una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción de amparo tendientes a lograr que el juez o tribunal ante el que se ejercite la acción decida si el acto señalado por el quejoso es o no violatorio de la Constitución. Por lo tanto el juzgador otorgará o no el ampa-

ro y la protección de la justicia de la unión a quien la haya solicitado, siempre y cuando ofrezca en su oportunidad las pruebas conducentes a demostrar su dicho.

El proceso judicial bajo el cual se manifiesta el juicio de amparo se desenvuelve en diversas etapas que integran un procedimiento, entendiéndose por éste la sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal ante un tribunal dado, para sustanciar dicho juicio, con el objeto de obtener una resolución favorable del mencionado tribunal.

La actividad probatoria viene a constituir parte medular de ese procedimiento, en virtud de que a través de ella las partes allegan los medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de los hechos materia del juicio, logrando, de esta manera, el cercioramiento del juzgador para que éste pueda aplicar el Derecho al caso concreto que a su consideración sea sometido.

En relación con el juicio de amparo esta actividad está encaminada a la demostración de la existencia del acto reclamado que el quejoso considera violatorio de sus garantías individuales; y la autoridad responsable a sostener la

constitucionalidad del acto que de ella se reclama.

La prueba como elemento esencial en el proceso, se ha presentado en el transcurso del tiempo con múltiples perfiles. En la época primitiva la prueba tenía fuertes lazos mágicos por estimarse que los únicos medios que podían conducir a la verdad eran aquellos en los que la divinidad intervenía, en virtud de que el hombre primitivo era por esencia deísta y, por tanto, se afirmaba que nada sucedía caprichosamente y que la divinidad cuando era invocada iluminaba hasta los más pequeños actos dando a conocer la verdad. En este período de la historia se registra una prueba eminentemente mágica.

Tiempo después la razón predomina en materia probatoria, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad acerca de los hechos por averiguar, aquellos que deriven del conocimiento racional.

Con la prueba se pretende llegar al conocimiento de la verdad de los hechos; entendiéndose por verdad la comunión entre el intelecto y la realidad, es decir, la exacta correlación entre el objeto y las notas que registra el conocimiento.

En el juicio de amparo las pruebas juegan un papel relevante, dado que es a través de éstas que el juzgador decide sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente en materia de amparo, y establece los medios de prueba a través de los cuales el quejoso y la autoridad responsable pueden demostrar los extremos de sus aseveraciones. Como ejemplo de dichos medios encontramos los siguientes: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presunciones que la ley establece. Como podemos observar esta legislación en ningún momento es limitativa de tales medios, ya que sólo hace una enumeración de los medios de prueba que reconoce la ley pero deja abierta la posibilidad de admitir cualquier otro medio probatorio no mencionado en esta ley.

La propia Ley de Amparo, en su artículo 150, señala que en el juicio de amparo son admisibles cualquier medio de prueba, excepto aquéllos que vayan contra la moral o el

derecho y la de posiciones, debiendo tener en cuenta que si se acepta la prueba de confesión y lo único que está prohibido es una forma específica de esta prueba, que es la absolución de posiciones o confesión provocada.

Sin embargo, la mencionada Ley de Amparo, sólo regula la forma de presentación de los siguientes medios de prueba: La documental, la testimonial, la pericial y la inspección judicial. En nuestro concepto tal regulación resulta insuficiente porque deja fuera aspectos relevantes que tienden a retardar el proceso en su sustanciación.

Motivo por el cual, proponemos una reforma a la Ley de Amparo, con el fin primordial de que se incluyan aspectos que no han sido considerados por el legislador y que hacen que el juicio de amparo indirecto sea retardado en su sustanciación. En nuestro concepto, tales aspectos que darían contenidos en la modificación al artículo 151 de la Ley de la Materia, que proponemos, de la siguiente manera:

"Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; salvo que el término que se concede a la autoridad responsable para rendir su informe con justificación concluya dentro de los días hábiles anteriores al de la audiencia; evento éste en que las partes podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan. En este caso el juez diferirá la audiencia para el único efecto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas, sin que las partes puedan ofrecer otras, salvo que sea de carácter superveniente.

La prueba testimonial y pericial deberá presentarse por escrito, al que se acompañarán las copias necesarias para las partes, de los interrogatorios al tenor de los

cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. La falta de copias en número suficiente, será motivo bastante para no admitir la prueba.

Si el oferente se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, y señalará sus domicilios para que el juez los mande citar o encomiende el desahogo de la prueba a la autoridad auxiliar respectiva, si los domicilios se encuentran fuera de su jurisdicción. Cuando los domicilios proporcionados por el oferente resulten falsos se declarará desierta la prueba por el testigo o testigos no localizados y se impondrá una multa al oferente por el equivalente hasta dos veces el salario mínimo mensual que rija en la zona económica correspondiente. Los testigos que sean citados por el juez o la autoridad auxiliar respectiva y no comparezcan al desahogo de la prueba, sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente hasta dos veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar, sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente hasta dos veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar, sin perjuicio de que se ordene su presentación por conducto de la fuerza pública y si después de agotados estos medios no se logra su comparecencia se le impondrá un arres

to de tres días.

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda distamen por separado.

Para la designación del perito o peritos por parte del juez, éste requerirá a la autoridad o autoridades e instituciones que lo tengan en la materia sobre la que versará la prueba, para que le proporcione el o los necesarios para la diligencia. La autoridad o institución requerida deberá proporcionar el nombre o nombres de los peritos y ordenará al designado o designados que se presenten ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

tes a la en que reciba el requerimiento. El incumplimiento de esta disposición por parte de la autoridad o de la institución requerida será sancionada con multa equivalente de hasta cinco veces el salario mínimo mensual que rija en la zona económica respectiva.

Si el perito designado por la autoridad requerida no comparece, sin causa justificada, ante el juez, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa equivalente de dos hasta cinco veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar, sin perjuicio de las demás penas en que con su conducta incurra.

Designado el perito por parte del juez, deberá rendir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la protesta del cargo, y si no lo hace se le impondrá una multa equivalente de dos a cinco veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar y se le apremiará para que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes, so pena de incurrir en una sanción equivalente a seis veces el salario mínimo mensual. Esta sanción se le impondrá cuantas veces desacate el apremio del juez. El término de tres días antes señalado podrá ser ampliado en lo necesario por el juez, cuando para ello exista cau

sa plenamente justificada a su juicio.

Las partes que deseen designar perito para que se a socie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, deberán hacer el nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se admita la prueba y estarán obligadas a presentar a sus peritos dentro de igual término, para la aceptación y protesta del cargo. Los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al de la aceptación del cargo, salvo que el juez amplie dicho término cuando exista causa justificada a su juicio. La falta de aceptación del cargo o la omisión en la emisión del dictamen dentro de los términos señalados será causa bastante para que la parte oferente pierda el derecho a la designación de perito y se sujetará al designado por el juez.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento legal.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

La propuesta de reformas a la Ley de Amparo, antes señalada, está encaminada principalmente a la ampliación del término dentro del cual se pueden ofrecer los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos en atención a que dentro del término actualmente contemplado no es posible preparar dichos medios probatorios, lo que ocasiona que la audiencia constitucional sea diferida cuantas veces se considere necesario, hasta tener las pruebas preparadas y puedan ser debidamente desahogadas.

Justificación legal de la reforma propuesta:

En primer lugar, consideramos necesario reiterar lo señalado en el capítulo III del presente trabajo, al referirnos a la falibilidad de que se encuentra revestida la prueba testimonial; lo que ha originado que paulatinamente este medio de prueba sea poco confiable para la demostración de los hechos dentro del juicio; y, por lo mismo, que en la práctica judicial haya perdido utilidad. La razón más importante de esta falta de confianza en la prueba testimonial la tenemos en que el sujeto portador de la prueba (testigo) con frecuencia no puede percibir con toda precisión los hechos sobre los que declara y, además, porque es imposible que guarde en su memoria todas las in

ciencias que rodean al hecho materia del juicio; lo que ha ocasionado que los juzgadores otorguen un valor relativo a dicha probanza.

Algunas veces los términos legales para ofrecer las pruebas son utilizados indebidamente por las partes, desvirtuando con ello la finalidad de tales medios probatorios: lo que propicia el retraso de la sustanciación del proceso en beneficio de los intereses de una sola de las partes, quien los ofrece con el único propósito de alargar el procedimiento cuantas veces considere necesario para alcanzar su pretenciones.

Respecto de la prueba pericial, nos encontramos con que el Poder Judicial no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los servicios especializados prestados por los peritos que designa, ocasionando esto que los dictámenes que rinden dichos peritos estén a merced de las pretensiones o intereses de aquél cuya posibilidad económica sea lo suficientemente amplia para obtener un dictamen favorable. (trátese del quejoso o de la autoridad responsable).

Por último, el hecho de que la Ley de la Materia no contemple con precisión los requisitos necesarios en la

presentación de cada medio de prueba, origina que los promoventes en el juicio de amparo, incurran en artimañas fa
vorables a sus intereses y tienda con ello a desnaturali
zar el contenido o fin de la prueba que haya sido ofreci
da.

Por ello, consideramos que el legislador debería tomar en cuenta nuestra propuesta, misma que vendría a solu
cionar los aspectos relativos a la prueba y que han sido
desuertos en el presente estudio, para de esta manera, for
talecer nuestro Estado de Derecho y, consecuentemente, con
solidar la Democracia que siempre hemos anhelado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BENTHAM, Jeremías.- Tratado de las Pruebas Juiciales. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina 1971.
- 2.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz.- Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Paz-México. México 1982.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimotercera Edición. México 1987.
- 4.- CARNELUTTI, Francisco.- Instituciones del Proceso Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomos I, II y III. Buenos Aires, Argentina 1973.
- 5.- CASTRO, Juventino V.- Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1981.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1984.
- 7.- CHIOVENDA, José.- Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Plus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Tomos I y II. Madrid, España 1977.
- 8.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimoprimer Edición. México 1976.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1964.
- 10.- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. Undécima Edición corregida y aumentada. México 1982.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Edición. México 1984.

- 12.- GONGORA PIMENTEL, Genaro.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. Ter
cera Edición Aumentada. México 1990.
- 13.- GONZALEZ COSIO, Arturo.- El Juicio de Amparo. Edito
rial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985.
- 14.- HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo. Editorial
Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1983.
- 15.- NORIEGA CANTU, Alfonso.- Lecciones de Amparo. Edito
rial Porrúa, S.A. Ediciones Primera y Segunda. Méxic
o 1975 y 1980.
- 16.- MEJIA, Miguel.- Errores Constitucionales. Las Arbi
trariedades Judiciales y Los Juicios de Amparo. Re
futación a los muchos errores que han invadido la
jurisprudencia constitucional, y exposición de los
buenos principios. Tipografía de la Epoca de Juan B.
Acosta. México 1886. Edición Facsimilar publicada
por la Coordinación de Humanidades, Dirección Gene
ral de Publicaciones, de la Universidad Nacional Au
tónoma de México. Primera reimpresión. México 1977.
- 17.- OURLIAC, Paul.- Historia del Derecho. Editorial Jo
sé M. Cajica Jr. Tomo I. Puebla, Puebla. México
1952.
- 18.- OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil. Edi
torial Harla, S.A. DE C.V. México 1980.
- 19.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal
Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimosexta Edición
corregida y aumentada. México 1984.
- 20.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico
del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segun
da Edición. México 1970.
- 21.- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal. Edi
torial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición corregida
y aumentada. México 1984.
- 22.- ROCCO, Ugo.- Tratado de Derecho Procesal Civil, Edi
torial TEMIS DEPALMA. Tomos I y II. Buenos Aires,
Argentina 1983.

- 23.- RODRIGUEZ, Ramón.- Derecho Constitucional. Editorial UNAM. Nueva Biblioteca Mexicana, Coordinación de Humanidades. México 1978.
- 24.- SCIALOJA, Vittorio.- Procedimiento Civil Romano. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1954.
- 25.- SENTIS MELENDO, Santiago.- Estudios de Derecho Procesal. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina 1967.

REVISTAS

- 26.- REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Año XXXII, Nº 128, Abril-Junio, 1964. Concepción, Chile. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Introducción al Estudio de la Prueba.
- 27.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL. Nº 7, Enero, 1982. Domínguez del Río, Alfredo. Antecedentes Históricos de la Prueba Pericial. EL Testimonio. La Pericia.
- 28.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXVIII, Nº 109, Enero-Abril, 1978. Molina González, Héctor. Teoría General de la Prueba.
- 29.- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Tomo LI. Madrid, España, 1981. Mozo Tcuga. Presupuestos Formalistas del Derecho Romano Arcaico en Materia de Prueba.

LEGISLACION

- 30.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*
- 31.- *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 32.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- 33.- *Código Federal de Procedimientos Civiles.*
- 34.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
- 35.- *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*
- 36.- *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*

JURISPRUDENCIA

- 37.- *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICES 1917-1975, 1917-1985 y 1917-1988, Tomos: I, II, III, IV, V, VI y VIII.- Mayo Ediciones, S. de R.L. Edición Oficial.*
- 38.- *INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR LOS AÑOS: 1976, 1980, 1984 y 1986.- Mayo Ediciones, S. de R.L. Edición Oficial.*

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Concepto de autoridad	5
1.2	El acto reclamado	17
1.3	Las partes en el procedimiento	30
1.3.1	Partes en el juicio de garantías	34
1.3.2	Quejoso	36
1.3.3	Autoridad responsable	44
1.3.4	Tercero perjudicado	47
1.3.5	Ministerio Público Federal	54
1.4	Substanciación del juicio de amparo indirecto, hasta el momento de dictar sentencia	58

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

2.1	Concepto de prueba	77
2.2	Antecedentes históricos de la prueba	83
2.3	Diferentes conceptos doctrinarios de la prueba	98
2.4	Clasificación de las pruebas desde el punto -	

de vista legal	102
--------------------------	-----

CAPITULO III

CONCEPTO Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y - PERICIAL

3.1 Concepto de testigo y testimonio	112
3.2 Capacidad de los sujetos en la prueba testi- monial	123
3.3 Principios rectores de la testimonial	128
3.4 Requisitos en la presentación de la testimo- nial	132
3.5 Concepto de perito	139
3.6 Principios rectores de la pericial	147
3.7 Requisitos legales para ser perito	154
3.8 Clases de peritaje	156

CAPITULO IV

REGULACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO - DE AMPARO INDIRECTO

4.1 Periodo de ofrecimiento de pruebas en el jui- cio de amparo	161
4.2 La carga de la prueba, principios y normas - que la rigen	170

	<i>Pag.</i>
4.3 Clasificación en la regulación de los términos probatorios en el juicio de amparo . . .	181
a) <i>Previos a la audiencia constitucional . .</i>	<i>181</i>
b) <i>Durante la audiencia constitucional . . .</i>	<i>189</i>
c) <i>Posteriores a la audiencia constitucional</i>	<i>202</i>
4.4 Improcedencia de la tacha de testigos en materia de amparo. Consecuencias.	204

CONSIDERACIONES FINALES

BIBLIOGRAFIA